



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

| | | |
|---|---|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año I | Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2022 | Sesión 35 Apéndice IV |

SUMARIO

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del Código Penal Federal, para prevenir y castigar la violencia en estadios en donde acontecen espectáculos deportivos.

2

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Del diputado Salvador Caro Cabrera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 321 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para sancionar a quienes comentan el delito de homicidio como parte de un grupo delictivo.

41

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

90

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 160 BIS, 160 TER Y 164 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO PREVENIR Y CASTIGAR LA VIOLENCIA EN ESTADIOS DONDE ACONTECEN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CARGO DE EL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN MOREIRA VALDEZ Y LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los que suscriben, diputado Rubén Moreira Valdez y diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

Lo previamente citado, establece que las autoridades tienen en el ámbito de sus atribuciones, la obligación de salvaguardar la seguridad y la integridad física y psicológica de toda persona, sin excepción alguna.

2. Posteriormente, en el artículo 3 de la CPEUM se aluden ciertos valores cívicos y a la práctica deportiva, como elementos intrínsecos las materias impartidas en el sistema educativo nacional:

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”.

En consecuencia, puede destacarse que las buenas prácticas deportivas y el ejercicio de valores que fomenten el respeto a los derechos humanos, son elementos imprescindibles para lograr un adecuado desarrollo biopsicosocial de los niños y adolescentes de México, para garantizar una correcta inserción en la sociedad.

3. De manera complementaria con lo expuesto en el numeral anterior, la CPEUM estipula en su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

4. En concordancia con lo planteado previamente, el artículo 18 de la CPEUM:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Con lo previamente descrito, el mandato constitucional reconoce que los proyectos deportivos tienen beneficios reales, incluso en el entorno social de una prisión. A corto plazo, el deporte mejora la vida cotidiana de los presos (reducción de tensiones, mejora de la moral, etc.); y a largo plazo, los efectos pueden ser aún más significativos, porque la práctica deportiva puede utilizarse para superar, en parte, la falta de educación y el problema de la mala salud.

Estos hechos constituyen un obstáculo para la plena integración de nuevo en la sociedad. El deporte también se puede utilizar como una forma de resocialización para permitir que los reclusos integren algunos de los códigos morales de la sociedad (como el respeto mutuo, seguir las reglas y aceptar la derrota) y ayudarlos a reconstruirse a sí mismos formando parte de un grupo, entrenándose y logrando un objetivo.

5. El artículo 73 de la CPEUM indica que:

“El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;”.

Esta atribución contribuye a legitimar el presente documento en desarrollo. Debido a su gran alcance, popularidad sin igual y base de valores positivos, el deporte es definitivamente una de las cosas más grandes que el hombre haya creado. También es una poderosa herramienta que nos ayuda a sentirnos bien con nosotros mismos, tanto física como mentalmente . El deporte también es muy beneficioso para la infancia: al practicar deportes, los niños desarrollan habilidades físicas, hacen ejercicio, hacen nuevos amigos, se divierten, aprenden a ser un miembro del equipo, aprenden sobre el juego limpio, mejoran la autoestima, etc.

La mejora del desarrollo físico y mental de los niños es sin duda la contribución más importante del deporte, pero la lista de valores que todos los individuos pueden aprender y adquirir a través del deporte, pueden trascender no acaba aquí. Otros aspectos positivos son numerosos , lo que revela la verdadera belleza del deporte.

6. La Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFyD) establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

(...)

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;”.

Esto complementa lo indicado en el numeral previo, en donde se declara que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar con el propósito superior de que el deporte en cualquiera de sus disciplinas, se desarrolle en armonía y alejado de cualquier agresión o expresión violenta en todos los ámbitos posibles: personal, escolar, familiar, aficionado, amateur, de alto rendimiento y profesional.

7. De manera concordante la LGCFyD en su numeral 3 estipula:

“El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

(...)

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones”.

De nueva cuenta se enarbolan los elevados valores comunitarios que pueden construirse en torno a la actividad deportiva.

8. La LGCFyD indica en su artículo 30:

“La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte;”

9. De manera consecuente la LGCFyD establece en el artículo 41:

“Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

(...)

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes”.

10. La LGCFyD especifica las condiciones particulares de los espectáculos deportivos profesionales en donde inciden los niveles gubernamentales, descrito en el numeral 41 bis:

“La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

(...)

X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policíacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y” ...

11. Continuando con la LGCFyD, el artículo 51 se refiere a la obligación de las asociaciones deportivas que operan en el país, sin distinguir las que realizan disciplinas amateurs y

profesionales, en donde están obligadas a participar en las medidas para prevenir la violencia:

“Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

(...)

V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;”

12. La LGCFyD establece claramente su jurisdicción sobre los espectáculos deportivos profesionales en su Título Cuarto denominado “Del Deporte Profesional”:

“Artículo 84. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.”

“Artículo 87. La CONADE coordinará y promoverá la constitución de comisiones nacionales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SINADE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.”

13. La LGCFyD en los artículos 96 y 98 se declaran que las sedes de eventos o espectáculos deportivos, deben cumplir con las condiciones para salvaguardar la integridad de los atletas y de los espectadores, además de las responsabilidades de parte de las autoridades gubernamentales:

“Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.”

“Artículo 98. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente

Ley y la Comisión Especial. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado. Artículo 98 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales, o las correspondientes de la Ciudad de México, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.”

14. La LGCFyD en su Capítulo VI denominado “De la Prevención de la Violencia en el Deporte”, indica en sus numerales:

“Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La CONADE, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.”

De acuerdo a la disposición citada, la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República puede incidir con asesorías en cualquier tipo de evento deportivo, incluyendo los del orden profesional.

“Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de

comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Todos los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V acontecieron el Estadio “Corregidora” de la Ciudad de Querétaro en la trifulca multitudinaria acontecida el 5 de marzo de 2022.

La fracción VI se advierte como un asidero para legalmente establecer en el Código Penal Federal que haya sanciones para directivos deportivos que concedan algún tipo de apoyo a grupos que inciten a la violencia o realicen actos consumados de agresión.

“Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley. En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.

Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada entidad federativa funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.”

El numeral citado previamente, sirve para advertir que la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República ha permanecido ausente en el análisis sobre lo acontecido el 5 de marzo de 2022 en el encuentro de Querétaro Vs Atlas.

“Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos

deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes,

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables”.

El artículo previamente citado también sirve para advertir que la mencionada Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte no ha intervenido de manera pública y evidente en los hechos del 5 de marzo de 2022.

“Artículo 141. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como

cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas”.

Todas las fracciones del numeral 141 de la ley en comento han sido violentadas en más de una ocasión, especialmente en los partidos de fútbol profesional.

“Artículo 142. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo. Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.”

Este artículo 142 de la LGCFyD ilustra una parte de los agravios cometidos por un segmento de los espectadores del partido del 5 de marzo de 2022 acontecido en el Estadio “Corregidora”.

“Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.”

En el numeral citado hay un asidero para establecer legalmente en el Código Penal Federal que exista una tipificación clara sobre la violencia en eventos deportivos.

“Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.”

El artículo 144 exhibe que el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte se encuentra ausente del debate y no ha emitido consideración pública alguna, que exprese que está cumpliendo con sus atribuciones.

14. La LGCFyD en su Capítulo VII denominado *“De las Infracciones, Sanciones y Delitos”*, indica en sus numerales diversas penas que no son proporcionales al nivel de violencia acontecida el 5 de marzo de 2022 en la ciudad de Querétaro:

“Artículo 145. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.”

Al momento la CONADE no ha aplicado una sola sanción administrativa ni a la conocida como *“Liga MX”* ni a la Federación Mexicana de Fútbol A.C.

“Artículo 146. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.”

“Artículo 147. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.”

“Artículo 148. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.”

“Artículo 149. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD. Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.”

“Artículo 150. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.”

“Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

(...)

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley.”

“Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

II. A directivos del deporte:

a) *Amonestación privada o pública;*

b) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*

c) *Desconocimiento de su representatividad;*

III. A deportista:

a) *Amonestación privada o pública;*

b) *Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y*

c) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) *Amonestación privada o pública, y*

b) *Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) *Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;*

b) *Amonestación privada o pública;*

c) *Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y*

d) *Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.*

“Artículo 153. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.”

“Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.”

“Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en

el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.”

15. La Carta Olímpica establece en su Apartado 1 denominado “Composición y organización general del Movimiento Olímpico”, las siguientes disposiciones que por lo expresado, son aplicables a todas las federaciones deportivas internacionales y nacionales, además de los Comités Olímpicos Nacionales:

“1. Bajo la autoridad suprema y el liderazgo del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico abarca las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica. El objetivo del Movimiento Olímpico es contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través de una práctica deportiva conforme con el Olimpismo y sus valores.”

“2. Las tres principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), las federaciones deportivas internacionales (FI) y los comités olímpicos nacionales (CON).”

“3. Además de sus tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.”

“4. Toda persona u organización que pertenezca de alguna manera al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y ha de respetar las decisiones del COI.”

Más adelante en el Apartado 2 se establece que la misión del Comité Olímpico Internacional (COI) es promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico. La función del COI es:

“1. Estimular y apoyar la promoción de la ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de la juventud a través del deporte, y velar por que se imponga el juego limpio y se excluya la violencia en el deporte;”

Nuestro país ha formado parte del olimpismo moderno fundado a iniciativa de Pierre de Coubertin. La primera participación de atletas mexicanos aconteció en los Juegos Olímpicos realizados en París 1900. En esta lógica, el fútbol soccer forma parte de los deportes olímpicos y en consecuencia la Carta Olímpica tiene observancia en el desarrollo de esta disciplina deportiva.

Posteriormente en el Apartado 27 alusivo a la “Misión y función de los Comités Olímpicos Nacionales”, refiere que tienen que cumplir con:

“2.5 actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte;”

16. Los “Lineamientos de Estadios 2022-2023 de la Concacaf (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol)”, organismo regional que rige todas las competiciones profesionales de fútbol soccer en nuestro subcontinente, establece condiciones de seguridad que deben cumplirse en todos los países:

“1. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1.3. Estos Lineamientos no afectan ni anulan las obligaciones jurídicas derivadas de la legislación nacional aplicable a cada país.”

“2. CERTIFICACIÓN

2.1. Cada estadio debe contar con un Certificado de Seguridad de un organismo apropiado en su país respectivo y debe ser enviado a Concacaf. El certificado debe cumplir con los requisitos del Reglamento de Seguridad y Protección de la FIFA y/o de los Lineamientos de Seguridad de Concacaf.”

En lo concerniente a la seguridad de los espectadores de los partidos, los Lineamientos en comento de la Concacaf estipulan:

“41. GRADAS

41.1. Todas las gradas en los Estadios deben poder dividirse en sectores separados, cada uno con sus propios puntos de acceso, tiendas de refrigerios, instalaciones sanitarias, y otros servicios esenciales.

41.1.1. Para dividir las gradas en secciones se deben utilizar barreras transparentes que cumplan con los estándares de la ley nacional y que estén aprobadas por las autoridades locales.

41.1.2. Las barreras deben impedir que los espectadores se desplacen de un sector o subsector a otro, a menos que sea necesario para el proceso de evacuación del Estadio.”

Lo descrito previamente pone en perspectiva que en los disturbios acontecidos en el Estadio “Corregidora”, los efectivos de seguridad no pudieron impedir el desplazamiento de los asistentes, incluso hay testimonios en video en donde se aprecia que fueron abiertas las divisiones por personal de vigilancia del estadio.

De manera complementaria, en el numeral 44 denominado “Entradas y Salidas” indica tanto obligaciones de los responsables de los estadios, como de la cooperación con las disposiciones de seguridad de las autoridades gubernamentales:

“44.1. Las puertas de entrada y/o los molinetes deben diseñarse de manera que se evite la congestión y se garantice el flujo uniforme de los espectadores. El espacio de circulación disponible inmediatamente fuera de las puertas de salida debe ser suficiente para garantizar que los espectadores no corran el riesgo de ser aplastados en caso de una estampida y puedan salir del evento con comodidad.

44.2. Todas las partes del estadio, incluyendo entradas, salidas, escaleras, puertas, rutas de escape, techos y todas las áreas públicas y privadas y salas deben cumplir con las normas de seguridad de las autoridades locales apropiadas y satisfacer las recomendaciones de mejores prácticas internacionales en las que se aceptan generalmente. Los pasillos públicos y las escaleras del área de espectadores deben pintarse de un color brillante (idealmente verde brillante, amarillo brillante o anaranjado brillante), así como todas las puertas, sujeto, pero no limitado a las áreas de espectadores, las puertas de salida y las puertas que conducen fuera del estadio.

44.3. Todas las puertas de salida y las puertas en el estadio, y todas las puertas en el área de espectadores en el estadio deben:

44.3.1. estar equipadas con un dispositivo de bloqueo que pueda operarse simple y rápidamente por cualquier persona desde el interior en el caso de puertas de salida, o de cualquier lado en el caso de puertas que conducen al Terreno de Juego;

44.3.2. ser diseñados para permanecer abiertas mientras los espectadores se encuentran en un estadio. En ninguna circunstancia deben cerrarse con una llave durante el tiempo en el que los espectadores se encuentran en el estadio;

44.3.3. ser diseñados para abrirse hacia fuera, lejos de los espectadores. conducir de las áreas de los espectadores al Terreno de Juego;

44.3.4. ser atendidas en todo momento por un guardia especialmente designado, para protegerse contra el abuso y para asegurar las rutas de escape inmediatas en caso de una evacuación de emergencia.”

17. El Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol A.C. (Femexfut) establece en sus artículos iniciales la naturaleza de la misma y su marco jurídico:

“Artículo 1 LA FEDERACIÓN es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo con su naturaleza jurídica carece de cualquier finalidad lucrativa y sus recursos se destinarán al desarrollo de su objeto social.”

“Artículo 2 LA FEDERACIÓN es de nacionalidad mexicana. Su domicilio social es en Toluca, Estado de México y tiene jurisdicción deportiva en el ámbito del fútbol asociación en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA, en todo el territorio de la República Mexicana. De conformidad con el artículo 7.892 del Código Civil para el Estado de México, en lo no previsto en el presente Estatuto Social, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de México.”

“Artículo 3 LA FEDERACIÓN tiene por objeto:

3.1. Promover, organizar, dirigir, difundir y fomentar el desarrollo del deporte del fútbol asociación, tanto masculino como femenino, en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA (conjuntamente “modalidades”).

(...)

3.7. Cumplir y exigir el cumplimiento a sus Afiliados de las disposiciones del presente Estatuto Social y de los Reglamentos que emanen del mismo, así como de aquellas resoluciones emitidas por los órganos competentes de LA FEDERACIÓN. Asimismo, deberá obligar a sus Afiliados a observar las disposiciones de los Códigos de la FIFA, la CONCACAF y la FEDERACIÓN, así como las decisiones del TAS y de cualquier otro órgano de la FMF, FIFA o CONCACAF.

3.8. Vigilar y exigir el estricto cumplimiento de las leyes que en alguna forma legislen sobre la materia deportiva del fútbol y afecten a esta FEDERACIÓN.”

Posteriormente en el Estatuto Social en comento, la Femexfut confirma su filiación a las autoridades deportivas previamente citadas en el presente documento:

“CAPÍTULO II A. ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 9 LA FEDERACIÓN es Miembro de los siguientes organismos deportivos:

9.1 En el ámbito nacional:

9.1.1 CONADE

9.1.2 COM

9.2 En el ámbito internacional:

9.2.1 FIFA

9.2.2 CONCACAF

Con estos organismos LA FEDERACIÓN se coordinará a través de la Secretaria General de la FMF, quien podrá delegar esta función en el Sector o Comisión correspondiente en términos del presente Estatuto Social y los Reglamentos aplicables.”

18. El fenómeno de la violencia multitudinaria en la práctica deportiva no es reciente. El llamado “hooliganismo”, es un comportamiento disruptivo e ilegal; que combina disturbios, intimidación y vandalismo , generalmente en relación con multitudes en eventos deportivos.

En 2005 la antropóloga Liz Crowley, de la Universidad de Manchester, expuso en entrevista a la televisora británica BBC que estos fenómenos de violencia exacerbada siguen siendo un fenómeno preocupante en todo el mundo que, en ocasiones, provoca un gran número de lesiones, daños a la propiedad y víctimas. Las explicaciones macrosociológicas sugieren que las tensiones estructurales, las experiencias de privación o un entorno socioeconómico bajo pueden, en ocasiones, ser fundamentales para la aceptación y reproducción de normas que toleran altos niveles de violencia y territorialidad, que es una característica común del fútbol soccer.

Para la académica inglesa, las divisiones sociales dentro de las sociedades facilitan el desarrollo de fuertes lazos dentro de los grupos y sentimientos intensos de antagonismo hacia los extraños, lo que a su vez puede facilitar la identificación del grupo y afectar la probabilidad de violencia entre los aficionados.

Según Crowley, existen evidencias añejas de violencia en el fútbol. "Por ejemplo, en 1912 un partido entre el Liverpool y el Manchester United tuvo que ser suspendido después de media hora de juego debido a la violencia en las gradas.”

Aún así, fue a partir de los años 60 cuando el "hooliganismo" se convirtió en un problema, y fue en particular durante la década de los 80 cuando los disturbios alcanzaron notoriedad en todo el mundo.

Resulta emblemática la tragedia del estadio de Hillsborough, en Sheffield, Inglaterra, en abril de 1989, donde murieron al menos 93 personas durante una semifinal de la Copa FA, que enfrentaba al Liverpool y al Nottingham Forest.

Cuatro años antes, los *hooligans* se hicieron presentes en el estadio belga de Heysel, en Bruselas, muriendo 39 personas en la final de la Copa de Campeones de Europa, que enfrentaba a Juventus y Liverpool.

En noviembre de 1989, la Reina Isabel expidió una "Ley de Espectadores de Fútbol", en cuyo preámbulo se apunta que es:

"Una Ley para controlar la admisión de espectadores en partidos de fútbol designados en Inglaterra y Gales por medio de un esquema de membresía nacional y licencias para admitir espectadores; velar por la seguridad de los espectadores en dichos partidos mediante dichas licencias y la atribución de funciones a la autoridad que otorga las licencias en relación con los certificados de seguridad de los terrenos en los que se juegan dichos partidos; y prever la elaboración por los tribunales y la ejecución de órdenes que impongan restricciones a las personas condenadas por determinados delitos con el fin de prevenir la violencia o el desorden en partidos de fútbol designados que se jueguen fuera de Inglaterra y Gales o en relación con ellos."

En el año 2000 el Parlamento Inglés expidió la "Ley de Disturbios en el Fútbol", que sirvió como una enmienda a la "Ley de Espectadores de Fútbol" de 1989 y reforzó las "órdenes de prohibición de fútbol" (FBO por sus siglas en inglés), una orden civil impuesta a los condenados por delitos relacionados con el fútbol. Los FBO pueden ser emitidos por los tribunales del Reino Unido o tras una denuncia de una fuerza policial local.

La ley fue "apresurada en el Parlamento" por el entonces ministro del Interior, Jack Straw, tras los violentos enfrentamientos durante la Eurocopa 2000. Permite a la policía de Inglaterra y Gales arresten a los sospechosos de viajar al extranjero para participar en vandalismo en juegos internacionales y pueden retener sus pasaportes hasta cinco días antes de un partido internacional.

Los FBO, introducidos desde la "Ley de Espectadores de Fútbol" de 1989, pueden prohibir la entrada de una persona a los campos de fútbol del Reino Unido durante dos a diez años. También se puede prohibir a los aficionados el uso del transporte público los días de partido, y de los centros de las ciudades y áreas urbanizadas de alto riesgo antes y después de los partidos.

19. La siguiente revisión es acerca del fenómeno en sudamérica, en concreto en Argentina. Continuando con la referencia al reportaje realizado por la televisora británica BBC, en el

documento denominado "Diagnóstico antropológico de las Barras Bravas y de la violencia ligada al fútbol", Andrés Recasens Salvo, antropólogo Social de la Universidad de Chile, distingue entre espectadores, hinchas y "barristas".

Para el académico, los primeros son aquellos que "van a los estadios para disfrutar de un partido que, de antemano, promete ser un buen espectáculo deportivo". Los segundos "son aquellos que se declaran partidarios de uno de los equipos", y tienen "distintos grados de compromiso" con él.

Pero el "barrista", según Recasens, "presenta particularismos culturales que lo hacen distinto a las otras dos categorías, pudiendo constituir un grupo cultural claramente identificable. El integrante típico de barras bravas, es varón de entre 14 y 25 años, aproximadamente, que encuentra en la organización de hinchas un espacio donde afirmar su identidad".

"Para que la barra pueda afirmar su diferencia, es necesario que sea indivisa, que se haga sentir como monolítica, de tal manera que los miembros de la barra pueden enfrentar eficazmente el mundo de los 'enemigos'. Es el estadio el espacio conquistado por algunos de los jóvenes que se sienten marginados, en una búsqueda por constituirse en pueblo aparte, ya que estiman que no se los deja estar dentro de la sociedad en plenitud", comentó el experto de la Universidad de Chile.

El fútbol argentino tiene la presencia de las conocidas como "Barras Bravas", que en los hechos son grupos ultraviolentos que asisten a los estadios. Desde 2013 los partidos acontecen regularmente sin público visitante para prevenir la violencia, pero la afición ha reclamado castigos ejemplares a los radicales y que existan garantías suficientes para que los aficionados acudan a los estadios en condiciones seguras.

El primer esfuerzo legislativo ocurrió el 30 de mayo de 1985, cuando el Congreso argentino aprobó la ley 23.184, conocida comúnmente como Ley de la Rúa (en alusión a su promotor original, el expresidente Fernando de la Rúa). La iniciativa tenía como propósito erradicar la violencia en el deporte y estableció sanciones penales e infracciones, pero la violencia no acabó.

La organización "Salvemos el Fútbol", estima que entre 1984 y 2017, en Argentina murieron 210 personas a causa de hechos violentos derivados de la celebración de partidos. El auge de actualizar una nueva ley antibarras aconteció con motivo de los disturbios de la final de la Copa Libertadores de América del año 2018, en donde acontecieron agresiones entre los fanáticos de el River Plate y el Boca Juniors, situación que los llevó a disputar el partido definitivo en el Estadio "Santiago Bernabéu" de Madrid.

En ese contexto, en el 2019 el director de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos en Argentina, Guillermo Madero, concedió entrevista a la televisora estadounidense CNN, en donde refirió con respecto a la "Ley de la Rúa", que consideraba que "esa ley tiene 30 años

y el mundo ha cambiado, sobre todo en materia de seguridad. Creemos que hay tipos penales que hay que cambiar, los jueces no han utilizado la Ley de la Rúa para penar temas vinculados al fútbol. Las barras bravas comenzaron como grupos de fanáticos radicalizados que se convirtieron en grupos criminales involucrados incluso en asuntos de crimen organizado".

Según Madero, para culminar con las Barras Bravas es necesario centrarse en tres aspectos: "tipificar al grupo Barra Brava como un grupo criminal, cortar cualquier tipo de financiación y cortar también las conexiones que tienen con la política para que no gocen de impunidad".

Al momento, la coloquialmente reconocida como "Ley Anti Barras Bravas" se mantiene en debate en la Argentina.

20. El 5 de marzo de 2022, en el Estadio "Corregidora" de la ciudad de Querétaro, el partido correspondiente a la Liga MX entre el equipo local y el Atlas tuvo que ser suspendido, debido a una sangrienta ola de violencia multitudinaria entre seguidores de ambos equipos. La batalla campal fue ampliamente documentada en los medios de comunicación nacionales e internacionales. Aunque no se registraron oficialmente decesos, las imágenes y videos de la batalla campal son cruentas y perturbadoras por el nivel sádico y sanguinario de las agresiones.

21. El 17 de marzo de 2022, la Junta de Coordinación Política (Jucopo) de la Cámara de Diputados sostuvieron una conversación con Yon de Luisa, presidente de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, y Mikel Arriola Peñalosa, presidente de la Liga MX.

El presidente de la Jucopo, diputado Rubén Moreira Valdez, agradeció la aceptación de la Federación y de la Liga para sostener este encuentro en un ambiente constructivo y mantener los espacios de comunicación abiertos. Por su parte, la presidenta de la Comisión del Deporte, diputada María José Alcalá Izguerra, mencionó la importancia de hacer equipo y trabajar de manera conjunta para fortalecer las leyes del deporte, porque "el fútbol es de todas y todos".

En su turno, los coordinadores de los grupos parlamentarios celebraron la reunión, que también sirvió como un primer acercamiento de colaboración para fortalecer las iniciativas de ley que coadyuven a mejorar la seguridad, accesibilidad, uso de tecnologías y condiciones libres de violencia en el espectáculo deportivo en lo general y en el fútbol en lo particular.

Durante la reunión, se emitieron pronunciamientos para continuar con el diálogo a través de la Comisión del Deporte, mejorar leyes que contribuyan eliminar la violencia y la discriminación, homologar los estándares de seguridad que se aplican en los estadios y hacer esfuerzos para ampliar las campañas para la promoción de una cultura de paz y de eliminación de la violencia en el fútbol.

22. El derecho penal especial, tiene como característica que se refiere a la tipificación de ilícitos que por sus características requieren un tratamiento especial de la dogmática penal: el Derecho Penal en su parte General no alcanza a abstraer determinadas conductas, en virtud de que por el contexto económico, político o social se vuelven conductas relevantes que deben ser combatidas directamente a través de un tipo penal específico y no genérico. Algunos de los criterios para el establecimiento de estos tipos especiales, son la gravedad del delito, la frecuencia del ilícito, lo arraigado que se encuentra en el imaginario social o bien la importancia de proteger y tutelar el bien jurídico que protege.

En ese orden de ideas, podemos ver que el Derecho Mexicano ha reconocido algunos ilícitos específicos, como los delitos electorales, delitos ambientales o bien tipos penales como el feminicidio que es un tipo específico dentro de los delitos contra la vida; algunos robos con determinadas características (el robo de cable de cobre o el abigeato), así como diversas modalidades de la privación legal de la libertad. En ese contexto, consideramos que es necesario, en primer lugar aumentar las penas que prevé el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y adicionar el artículo 164 ter al Código Penal Federal dado que la normativa tal como se encuentra no solo no ha sido eficaz, sino por el contrario el delito ha aumentado su frecuencia y su intensidad.

Por otra parte, se debe hacer extensivo el reproche de las leyes penales a los Directivos de los Equipos de futbol de primera división, toda vez que su falta de diligencia han provocado que la violencia en los estadios se potencialice de manera que en el últimos meses hemos tenido violencia cada fin de semana, lo cual atenta contra los principios de seguridad, de recreación, salud y bienestar de las familias mexicanas.

En ese orden de ideas, a través de esta reforma el derecho penal amplía su campo de acción, abarcando a los Directivos por *culpa in vigilando* así como en el caso que ellos mismos alicienten este tipo de manifestaciones delictivas.

Cabe señalar que para el caso de futbol profesional, este no se trata solo de un “negocio” ni una empresa particular, es una actividad recreativa que se rige por los principios del Derecho Público y que debe ser tutelado por el Estado y por los Tratados Internacionales.

23. El 16 de abril de 2022, durante el partido de la Liga MX acontecido en el Estadio Azteca entre los equipos Cruz Azul y Guadalajara, hubo violencia en las gradas, resultando detenidos 3 personas.

24. El 24 de abril al finalizar el partido Cruz Azul y Atlético de San Luis en el Estadio Azteca nuevamente se registraron actos de violencia entre aficionados y la Federación anuncia como si fuera un logro que no hubo detenidos, eso es exactamente lo que no se quiere.

Con todos estos antecedentes referidos en la exposición de motivos, se afirma que el propósito de esta iniciativa es la creación de tipos penales que configuren la sanción de hechos de violencia que acontezcan en espectáculos deportivos; sancionando tanto a los grupos organizados de seguidores de equipos, como a los directivos de los clubes o federaciones deportivas que serían considerados como responsables solidarios por omisiones en las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar económicamente o en especie a estas agrupaciones que cometen actos de violencia en el marco de la realización de los eventos antes mencionados.

Finalmente, se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

| <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</p> <p style="text-align: center;">Redacción vigente</p> | <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>a) Amonestación privada o pública;</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i></p> | <p>Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo,</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>a) Amonestación privada o pública;</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</p> <p>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>II. A directivos del deporte:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>c) Desconocimiento de su representatividad;</p> <p>III. A deportista:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> | <p>d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>II. A directivos del deporte,</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>c) Desconocimiento de su representatividad;</p> <p>Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>III. A deportista,</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces:</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y</p> <p>d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</p> | <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;</p> <p>Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>IV. A técnicos, árbitros y jueces,</p> <p>a) Amonestación privada o pública, y</p> <p>b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.</p> <p>Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable y:</p> <p>V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| | <p><i>momento de cometer la infracción, y</i></p> <p><i>d) Suspensión de tres a diez años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</i></p> <p>Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable</p> |
| <p><u>Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</u></p> <p><i>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i></p> <p><i>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres</i></p> | <p><u>Artículo 154. Comete el delito de conducta violenta en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</u></p> <p><i>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i></p> <p><i>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier</p> | <p>prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa; Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p><i>concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.</i></p> | <p><i>concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.</i></p> |
| <p><i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.</i></p> | <p><i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.</i></p> |

| CÓDIGO PENAL FEDERAL Redacción vigente | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Armas Prohibidas</p> <p>Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Armas Prohibidas</p> <p>Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 160 bis.- <i>A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.</i></p> <p>Artículo 160 Ter.- <i>Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.</i></p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Asociaciones delictuosas</p> <p>Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Asociaciones delictuosas</p> <p>Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les</p> |

| | |
|---|--|
| <p>correspondan por el o los delitos cometidos.</p> <p>Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.</p> <p>Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.</p> <p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>correspondan por el o los delitos cometidos.</p> <p>Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.</p> <p>Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 164 Ter.- Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p><i>por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</i></p> <p><i>I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i></p> <p><i>II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</i></p> <p><i>III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i></p> <p><i>IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i></p> <p><i>V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa</i></p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p><i>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</i></p> <p><i>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.</i></p> <p>Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometen <i>el delito de conducta violenta en eventos deportivos.</i></p> <p><i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</i></p> <p><i>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.</i></p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p><i>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</i></p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y se adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 152. *A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:*

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;*
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y*
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*
- c) Desconocimiento de su representatividad;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. A deportista:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública, y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y
- d) Suspensión de **tres a diez** años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. **En caso de que haya sido merecedor a una pena de privación de la libertad, el impedimento de asistir a eventos deportivos masivos será idéntica a la pena en prisión y comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.**

Segundo. Se reforma el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en los siguientes términos:

Artículo 154. Comete el delito de **conducta violenta** en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de **dos a cinco años** de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con **tres a siete años** de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con **5 a 10 años** de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, **se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;**

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. **En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o**

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, **se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. **El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.**

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Tercero. Se adiciona el artículo 160 bis al Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 160 bis.- *A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.*

Cuarto. Se adiciona el artículo 160 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 160 Ter.- *Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.*

Quinto. Se adiciona el artículo 164 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 164 Ter.- *Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.

Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometen *el delito de conducta violenta en eventos deportivos*.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades

correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinticinco días del mes de abril del año 2022.



Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez



Diputada Lorena Piñon Rivera



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA SANCIONAR A QUIENES COMENTAN EL DELITO DE HOMICIDIO COMO PARTE DE UN GRUPO DELICTIVO

El suscrito, **Diputado Salvador Caro Cabrera** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa pretende ser una celebración y un reconocimiento a la vida, al ciclo de vida humano. Igualmente está orientada a ser una contraposición a la cultura de la muerte, a la apología del delito y la industria del crimen, perspectivas que han ganado terreno en nuestro país, y que pretenden convertir la vida humana en una mercancía cada vez de menor costo. En ese sentido es mi convicción que nada es más inequívoco que la prédica a favor de la vida humana.

I. Planteamiento del problema

El bien jurídico más importante es la vida debido a que de esta parten y nacen todos los principios y derechos, ante esto surge el siguiente cuestionamiento ¿Se está protegiendo la vida de las personas? La respuesta a esto es no. Actualmente el crimen organizado a mercantilizado la vida y bañado de sangre a México. A continuación, presentaremos datos que demuestran esto.

La realidad supera de manera contundente las fantasías anti punitivas. Las alarmantes cifras de homicidios dolosos en México, cometidos principalmente por la delincuencia organizada, han llevado a que la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito se pronuncie al respecto de esta situación, “en 12 años la violencia homicida casi se triplicó”.¹ La misma organización durante en el año 2020, en el Reporte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, puntualizo que México es el sexto país con más homicidios a nivel mundial. La situación no mejoro durante el 2021 ya que este año hubo por lo menos 25,392 víctimas de homicidio doloso², 25,392 vidas perdidas, 25,392 familias desoladas. Si bien es cierto que el año 2022 aún no termina, las cosas hasta ahora no tienen buena pinta debido a que se observa una alta cifra de homicidios dolosos, ejemplo de eso es que solo durante los primeros diez días del 2022 se cometieron 648 homicidios dolosos³, 648 vidas que fueron arrebatadas vilmente. Si no se toman medidas inmediatas va a haber muchas más víctimas de homicidio doloso que en los años anteriores.

¹ Guillermo Raúl Zepeda Lecuona y Paola Guadalupe Jiménez Rodríguez. (2020). Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: REPORTE 2020. 5 de febrero de 2022, de Impunidad Cero Sitio web: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf>

² Saúl Arellano. (2021). Las entidades con mayor número de homicidios dolosos. 2 de febrero de 2022, de México Social Sitio web: <https://www.mexicosocial.org/mayor-numero-de-homicidios/>

³ Jorge Monroy. (10 de enero de 2022). Van más de 600 homicidios en los primeros 10 días del 2022. 3 de febrero de 2022, de El Economista Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Van-mas-de-600-homicidios-en-los-primeros-10-dias-del-2022-20220110-0038.html>



Salvador Caro Cabrera
Diputado Federal.



No sigamos esperando a que haya más muertes, a que el país se siga pintando de sangre para tomar medidas. Se vuelve a señalar que el bien jurídico tutelado más importante es la vida debido a que de esta parten todos los derechos, sin embargo, es claro que no se le está protegiendo lo suficiente y que se está mercantilizando la vida ya que la mayoría de los homicidios se cometen a manos y por orden del crimen organizado, el periodista mexicano Salvador Camarena se ha pronunciado al respecto de esto.

“Treinta mil homicidios dolosos anualmente muestran lo fácil que resulta conseguir un arma, e incluso conseguir quién la empuñe, para eliminar a alguien. Lo realmente difícil es obtener justicia tras un crimen”.⁴

Esta iniciativa pretende ser una medida efectiva entre muchas otras que es urgente asumir, como por ejemplo limitar las herramientas que utilizan los grupos criminales: las armas de fuego. La reducción de armas disminuye la letalidad de los conflictos y debilita el poder de coerción de los grupos criminales, Ante lo mencionado anteriormente es menester y urgente que el Poder Legislativo tome medidas contundentes para prevenir y sancionar el homicidio como actividad cotidiana de grupos criminales que se han constituido no solamente como un peligro y una amenaza, si no en su conjunto como enemigos del Estado de Derecho y la seguridad de los mexicanos.

⁴ Salvador Camarena. (1 febrero de 2022). Un “Quién es quién en los asesinatos”. 5 de febrero de 2022, de INFORMADOR.MX Sitio web: <https://www.informador.mx/ideas/Un-Quien-es-quien-en-los-asesinatos-20220201-0029.html>



Salvador Caro Cabrera
Diputado Federal.



Es urgente mantenernos circunscriptos a teorías del derecho penal que permitan la efectividad del Estado Mexicano con medidas optimas que respalden la persecución efectiva del homicidio, la investigación constitutiva de los hechos del mismo, el ejercicio de la acción penal y que doten de medio efectivos al juzgador para sancionar a los grupos que forman la industrialización de la muerte y así preservar la vida humana y la paz pública.

Esta propuesta considera que el Estado Mexicano cuenta con dos instrumentos efectivos y en este momento histórico son fundamentales para que mediante una decisión legislativa consciente se respalde a toda su arquitectura institucional: la Ley contra la Delincuencia Organizada de 1996 con sus distintas reformas y actualizaciones, y la decisión de nuestro país de adherirse a la Convención de Palermo.

Así el objetivo de esta iniciativa es reformar el artículo 321 del Código Penal Federal, artículo que actualmente se encuentra derogado, para dar cabida a un nuevo tipo penal el del delito de homicidio como hecho o actividad de un grupo criminal, adicionando la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, donde se agrega al catálogo de conductas delictivas punibles el nuevo contenido del Código Penal Federal. Lo anterior a efecto de sancionar a quien o quienes integrando un grupo delictivo, entendido este como la participación de dos o más personas cuyas conductas, por sí o unidas a otra actividad criminal, independientemente de que sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior, ordena o dirige a otro u otros; intermedia seleccionando, reclutando, proveyendo medios, induciendo u organizando a otro u otros sujetos; o copartícipe directa o indirectamente con otro para privar de la vida a una víctima o que se cometa como resultado de otra actividad criminal.

II Referencias Teóricas y Legales.

En este apartado se explicarán algunos conceptos, así mismo se explicarán teorías del Derecho Penal que fundamentan y motivan el marco jurídico nacional; también se hará referencia a la evolución histórica de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y los diferentes tipos de homicidio, todo esto con el objeto de tener claridad respecto de lo que se está hablando. Cabe mencionar que todas las referencias teóricas y legales fundamentan la iniciativa, además de que demuestran que el tipo penal propuesto es viable, se encuentra basado en el Derecho Penal Mexicano y es congruente con la legislación nacional e internacional.

A continuación, se explican algunos conceptos a con el objeto de tener claridad sobre los mismos y que son vitales para entender la presente iniciativa.

Ius Puniendi: Derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas. Esto es por el acuerdo de voluntades que existe entre los gobernantes y los gobernados en el contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en el Estado. La idea de que el Estado sea quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados tranquilidad y seguridad de que, en un verdadero estado de Derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado.⁵

Pena: Es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado.⁶

Sanción: Este término se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, esta corresponde a otras ramas del derecho y es un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa, clausura, etc.⁷

⁵ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.125

⁶ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.105

⁷ Ibidem.

➤ **Delito.**

Antes de proseguir es vital tener claridad respecto de lo que es el delito.

Delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁸

Elementos típicos o presupuestos del delito: Son los elementos contenidos en la descripción típica.

Presupuestos básicos generales: Son circunstancias o situaciones que deben existir antes de la comisión del delito.⁹

- **Sujeto activo:** Persona física o moral que comete el delito, también se le conoce como delincuente.
- **Sujeto pasivo:** Es la persona física o moral sobre la que recae el daño. También se le conoce como víctima u ofendido.
- **Objeto.**
 - **Material:** Persona o cosas sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.
 - **Jurídico:** Interés jurídicamente tutelado por la ley.

➤ **Tipicidad.**

Antes de proseguir es vital tener claridad respecto de lo que es la tipicidad.

La tipicidad es:

La adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje en la abstracción plasmada en la ley.¹⁰

⁸ (Código Penal Federal, art.7)

⁹ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.38

¹⁰ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.64.

Clasificación.

Existen diversas clasificaciones en torno a la tipicidad, sin embargo, dado al objeto de la iniciativa nos centraremos en las siguientes.

- ❖ Por el daño.
 - De daño o lesión: Se afecta el bien jurídico tutelado. En este caso el homicidio.
 - De peligro: No se daña el bien jurídico tutelado, solo se pone en peligro y la ley castiga el poner en riesgo el bien jurídico tutelado. Se subdivide en:
 - Efectivo: El riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación. Ej. El disparo de un arma pone en peligro la vida.
 - Presunto: El riesgo de afectar el bien jurídico tutelado es menor.

- ❖ Por la intencionalidad.
 - Doloso intencional: El sujeto comete el delito con la voluntad e intención de llevarlo a acabo y dolosamente infringe la ley. El dolo se encuentra plasmado en el Código Penal Federal.
 - Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y¹¹
 - Culposos, imprudencial o no intencional: El sujeto comete el delito sin la intención de cometerlo, pero este ocurre por falta de cuidado, negligencia, imprudencia, etc.

¹¹ (Código Penal Federal, art. 9)

❖ Por el número de sujetos.

- Unisubjetivo: Para que ocurra solo requiere un sujeto.
- Plurisubjetivo: Para que ocurra necesariamente se requieren dos o más sujetos.

➤ **Dolo.**

Si bien el dolo ya fue mencionado escuetamente antes, dado que para que ocurra el delito que se pretende tipificar en esta iniciativa contempla que debe existir dolo, por lo tanto, es fundamental tener claridad respecto a lo que el abarca y así evitar confusiones sobre lo que es.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Se conoce como delito intencional o doloso.¹²

Elementos del dolo:

- Ético: Se tiene conciencia de que se infringe la ley.
- Volitivo: Se tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

➤ **Participación.**

Debido a que el tipo penal que se propone considera diferentes grados de participación es vital tener claridad sobre esta.

La participación es cuando el hecho delictivo es realizado por un conjunto de personas, que será castigada dependiendo de la intervención o grado de responsabilidad que hayan tenido. En esta intervienen dos o más sujetos activos en la ejecución del delito.¹³

¹² Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.95

¹³ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.118

Para que exista la participación se necesita:

- Unidad en el delito.
- Pluralidad de personas.

Lo anterior también es asegurado por el reconocido abogado y jurista argentino Gabriel Cavallo.

La teoría de la adecuación al igual que la teoría de la causalidad eficiente, distinguen a la causa de la condición ya que la actividad del autor constituye la causa del delito y en este sentido los partícipes destacan en cuanto a su eficiencia causal.

Un ejemplo de lo anterior son los sujetos que vigilan para avisarle a sus cómplices o superiores que va a llegar la policía o que hacen una llamada para informar la ruta que sigue la víctima mientras otro u otros serán los ejecutores que cometen homicidio o roban, esto se da aquí a pesar de que el sujeto que vigila no realiza la actividad coincidente con el homicidio, pero sin lugar a duda está participando de manera efectiva y con una contribución causal para la comisión de este delito.

Grados de participación.

Existen diferentes grados de participación, que varían según la forma y medida en la que participa cada sujeto.

- Autor: Es la persona física que lleva a cabo la conducta típica.
El investigador argentino de diversas obras académicas como “Dificultades para la persecución de crímenes de lesa humanidad cometidos en la República Argentina en el período 1976-1983” e “Impunidad y Derechos Humanos en América Latina”, Gabriel Cavallo señala que:

“Autores son quienes intervienen en la comisión de los actos ejecutivos y partícipes los que se adquieren mediante actos diversos a la actividad de aquellos”.¹⁴

¹⁴ Idem.

- Autor intelectual: Es la persona que idea, planea y dirige el delito.
- Autor material: Es la persona que, de manera directa y material, realiza la conducta tipificada.
- Coautoría: Es cuando intervienen dos o más personas en la comisión del delito.
- Complicidad: La llevan a cabo las personas que de forma directa ayudan a otras personas a cometer el delito.
- Instigación: Se lleva a cabo cuando se instiga a otra persona a cometer el delito.
- Provocación o determinación: Esta ocurre cuando se utiliza y aprovecha la idea que otra persona tuvo.
- Mandato: Es cuando se ordena la comisión de un delito, la persona que se beneficia es quien ordena.
- Orden: Es cuando un superior jerárquico ordena a una persona de inferior jerarquía que realice un delito.
- Coacción: En esta se ordena que se cometa un delito bajo algún tipo de amenaza.
- Asociación: Es un convenio que llevan a cabo varios sujetos con el objetivo de cometer un delito que beneficia a todos.¹⁵.

➤ **Homicidio.**

Debido a que esta iniciativa gira sobre el homicidio es menester tener claridad respecto de lo que esta conlleva.

El homicidio es el delito más grave ya que es la mayor ofensa a la sociedad debido a que la vida es el bien jurídico tutelado más importante. Dicho tipo penal se encuentra establecido en el **Código Penal Federal**:

¹⁵ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 42a.ed., Porrúa, México, 2001, págs. 293 y siguientes

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.¹⁶

Presupuestos del delito de homicidio:

- Bien Jurídico Tutelado: La vida.
- Sujeto activo: Sólo las personas físicas pueden ser agentes perpetradores de este delito. Se aclara que en este delito pueden darse los diferentes grados de participación antes mencionados.
- Sujeto pasivo: Solo pueden ser personas físicas vivas.

Si la persona fue privada de la vida entonces podemos decir que perdió la vida, el **artículo 343** de la **Ley General de Salud** establecerá que se entenderá por pérdida de la vida.

Artículo 343. para efectos de Este título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, Ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberán descartar dichos signos si no son producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes y barbitúricos o sustancias neurotrópicas.¹⁷

¹⁶ (Código Penal Federal, art. 302).

¹⁷ (Ley General de Salud, art. 343).

Cabe mencionar que la muerte es el cese definitivo e irreversible de las funciones neuronales, cardíacas y respiratorias.

- Objeto:

- Material: La conducta recae sobre una persona física, por lo que el objeto material del delito es la víctima.

Es importante mencionar que existen diferentes tipos de homicidio, los cuales son: homicidio calificado, el homicidio calificado equiparado pago, el homicidio por pago. Estos atienden a diferentes circunstancias por lo cual no deben usarse como sinónimos. A continuación, se explicarán cada uno de estos con el objeto de tener claridad respecto de lo que cada uno conlleva.

Homicidio calificado.

El homicidio calificado se encuentra plasmado en los **artículos 315 del Código Penal Federal**, establece:

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.¹⁸

¹⁸ (Código Penal Federal, art. 315)

Partiendo de esto podemos concluir que para que se configure el homicidio calificado, el homicidio debió de haberse cometido con premeditación, ventaja, alevosía o traición. El legislador planteo esto debido a que la antijuricidad del hecho resulta de mayor gravedad. Las **agravantes** en el delito de homicidio, establecidas en el **Código Penal Federal** son:

- Premeditación.
- Alevosía.
- Ventaja.
- Traición.

Homicidio calificado equiparado.

Este tipo penal se encuentra establecido en el artículo **315 Bis** del **Código Penal Federal**, plantea dos escenarios, los cuales son:

1. Sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas¹⁹.
2. Se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo²⁰.

Homicidio por pago.

Específicamente la retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria y odio, no están previstas en el Código Penal Federal, a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, que plantea el homicidio calificado de la siguiente forma:

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio²¹.

¹⁹ (Código Penal Federal, art. 315 Bis)

²⁰ (Código Penal Federal, art. 315 Bis)

²¹ (Código Penal para el Distrito Federal, art. 138)

Sin embargo, debido al tipo penal que nos interesa nos centraremos en la retribución. El mismo artículo señala cuando existe retribución:

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;²².

Mientras que el Código Penal para el Distrito Federal considera a la retribución como una agravante, el Código Penal Federal considera a la retribución como una de las formas de premeditación. Otra diferencia es que el Código Penal Federal nunca establece que se entenderá por retribución.

Presupuestos del delito de homicidio por pago:

- Bien Jurídico Tutelado: La vida de una persona física.
- Sujeto activo:
 - Sólo las personas físicas pueden ser agentes perpetradores de este delito.
 - Se aclara que en este delito pueden darse los diferentes grados de participación antes mencionados.
 - El agente comete este delito a cambio de un pago o prestación, ya sea prometida o dada.
- Sujeto pasivo: Solo pueden ser personas físicas.
- Objeto Material: La conducta recae sobre una persona física, por lo que el objeto material del delito es la víctima.

Las diferencias más importantes con los otros tipos penales son:

- El sujeto activo comete la conducta ilícita a cambio de pago o prestación, que puede ser prometida o dada.

²² (Código Penal para el Distrito Federal, art. 138, fracción IV)

- El Código Penal Federal considera a la retribución como una forma de premeditación, mientras que el Código Penal para el Distrito Federal considera a la retribución como una agravante.

A continuación se describen dos fenómenos delictivos que están vinculados a la realidad del homicidio en nuestro país, el sicariato y el halconeo, El primero tipificado en un sin número de países latinoamericanos y el segundo en legislación de algunas entidades federativas del país. Aunque no estarían referidos en la presente propuesta si son referencia en el diseño de la nueva normatividad por relacionarse con actividades propias del homicidio cometido por grupo criminal.

Sicariato.

Antonio de Jesús Barragán Bórquez, investigador, Maestro en Ciencias Sociales por el Colegio de Sonora y autor de diversos articulo como “*Adolescentes Sicarios en Internamiento: reflexiones para su detección y tratamiento*”, “*Observando entre la niebla: Sicarios en el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora*”, entre otras explica el origen del sicariato de la siguiente forma:

El origen del término tiene una connotación bastante antigua, durante la época de ocupación de Palestina por los Romanos, el personaje conocido como *sicarii* era utilizado para categorizar a aquellos individuos que escondían un puñal llamado *sica* entre sus ropas y apuñalaban romanos o simpatizantes de los mismos en eventos públicos (Ferro 2012,13).

Desde tiempos del Derecho Romano, la figura del sicario era contenida en la conocida *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores) con la cual juzgaban a los sicarios que actuaban en contra de los ciudadanos Romanos desde el año ochenta y uno antes de nuestra era (Arias y Pacheco 2010,42), desde dicha época se reconoce al sicario como el sujeto que asesina por encargo de un tercero a cambio de un tipo de

retribución²³.

Actualmente la legislación mexicana no establece que se entenderá por sicariato. Sin embargo, el periodista, político y escritor colombiano **Alonso Salazar**, en su obra “*No nacimos pa’ Semilla*”, explica que el sicariato debe entenderse como:

“Una labor ilícita que implica la muerte o ejecución de una persona, conocida o desconocida para el sicario, debido a una componenda, que en la mayoría de los casos es remunerada con dinero”²⁴.

Mientras que el doctor en Ciencias Sociales, especialista en sociología y fundador del Colegio de la Frontera Norte, José Manuel Valenzuela Arce, considera que los sicarios se consideran empleados de un trabajo y que evitan la idea de que este trabajo es ilícito²⁵.

Por su parte el Doctor en ciencias sociales por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Arturo Chacón, sostiene que los sicarios son personas de confianza a las cuales se les encargan tareas, las cuales a su vez son movimientos del crimen organizado, en algunos casos usan a los sicarios para el ajuste de cuentas o ejecuciones. Sin embargo, dentro de la organización delictiva los sicarios también son usados como gerentes de seguridad a los que se les designan misiones decisivas²⁶.

El sociólogo ecuatoriano, experto en política pública y seguridad, **Daniel Pontón**, explica en su artículo “*Sicariato y crimen organizado: temporalidades y espacialidades*” que una de las características del sicariato es que la relación víctima/victimario es indirecta, debido a que existen terceros (intermediarios y

²³ Antonio de Jesús Barragán Bórquez. (2015). “Por el recorrido de la vida y la muerte: identidad y aprendizaje social de Jóvenes Sicarios en Sonora”. 11 de marzo de 2022, de El Colegio de Sonora Sitio web: <https://repositorio.colson.edu.mx/bitstream/handle/2012/44350/Por%20el%20recorrido%20de%20la%20vida%20y%20la%20muerte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁴ Arturo Chacón. (2020). EL SICARIATO: REFLEXIONES DESDE EL COMPLEJO INDUSTRIAL FRONTERIZO. 20 de febrero de 2022, de Scielo Sitio web: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892020000100081

²⁵ Idem.

²⁶ Op. cit.

sicarios). Añade que existe perpetrador intelectual y perpetrador material, lo cual indica que existe una organización jerárquica en la que cada uno ocupa diferente nivel, existen estrategias y motivaciones, todo lo anterior revela un modelo de criminalidad organizada²⁷.

El académico ecuatoriano y Presidente de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Centros Históricos, **Fernando Carrión** indica que el sicariato es un fenómeno en el que se mercantiliza la muerte, en la que la oferta y la demanda varía según el tipo de víctima y la motivación de la persona que contrata al sicario²⁸.

Esto concuerda por lo referido con los anteriores académicos respecto de que sicariato es visto como un servicio por encargo o delegación, en el que participan intermediarios y hay una compensación económica pactada, sin embargo, señala diversas causas por las que es contratado un sicario, las cuales son:

- Ajuste de cuentas.
- Justicia por propia mano.
- Acto de intimidación²⁹.

Partiendo de lo señalado anteriormente podremos concluir que la conducta consiste en matar por encargo, ya que se encomienda quitarle la vida a un individuo, al hacer esto obtiene un beneficio económico.

En esta figura tenemos más de un sujeto pasivo, ya que existen varios sujetos con diferentes grados de participación, por lo que podemos decir que es plurisubjetivo, sin embargo, uno de estos debe ser el sicario, al igual que en el homicidio por pago este recibirá una retribución.

Es innegable que existen sicarios en México, igual que las altas cifras de asesinatos perpetrados por sicarios.

²⁷ Daniel Pontón. (2009). Sicariato y crimen organizado: temporalidades y espacialidades. 22 de febrero de 2022, de Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad Sitio web: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/10-19>

²⁸ Fernando Carrón. (2009). El sicariato: ¿Un homicidio calificado? 22 de febrero de 2022, de Redalyc Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656557001.pdf>

²⁹ Idem.

Halconeos.

El delito de Halconeos no se encuentra en el Código Penal Federal, sin embargo, se encuentra plasmado en diversos códigos penales locales, no obstante, el objeto no es enlistarlos todos, sino explicar este tipo penal, para lo cual a continuación agregaremos ejemplos de cómo se encuentra establecido el delito de halconeos en diferentes códigos locales.

El **artículo 134 Bis**, del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, establece lo siguiente:

Artículo 134-Bis. Se impondrán de tres a seis años de prisión al que, con fines ilícitos, aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, los operativos o, en general, las labores que realicen elementos de instituciones de seguridad pública de persecución o sanción o del delito o de ejecución de penas³⁰.

Otro ejemplo es el **artículo 284 Bis** del **Código Penal del Estado de Chihuahua**, establece lo siguiente:

Artículo 284 bis.

A quien aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información, tal como la ubicación, actividades, operativos o, en general, cualquiera relacionada con las labores que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, con la finalidad desinformar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan utilizarla en la comisión de algún delito, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

³⁰ (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, art. 134-Bis)

- a) Sea cometido por integrantes o exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, en cuyo caso se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años;
- b) Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o
- c) Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública.

Si el o los delitos relacionados con la información o alerta proporcionada, llegaren a consumarse, a la penalidad resultante con motivo de la comisión de este ilícito se le aplicarán las que resulten, observando lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de este Código³¹.

El Código Penal del Estado de México también plantea contempla este delito:

Artículo 166 Bis. - Comete este delito quien:

I. Aceche, vigile, espíe, rastree, proporcione información, o realice actos tendientes a obtener información sobre las actividades oficiales o personales, ubicación, operativos o, en general, relacionadas con sus funciones, que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, los integrantes del ejército, marina armada o fuerza aérea nacional, cuando actúen en auxilio de las autoridades u Órganos Jurisdiccionales del Estado, con la finalidad de que, por sí o por tercera persona, se entorpezca o evite el cumplimiento de sus funciones o se ocasione un daño

³¹ (Código Penal del Estado de Chihuahua, art. 284 Bis)

- a dichas instituciones, órganos o servidores públicos;
- II. Ingrese, altere o acceda a información de las instituciones de seguridad pública u órganos jurisdiccionales con los fines señalados en el párrafo anterior;
- III. Aceche, vigile, espíe o proporcione información, sobre las actividades que realice o pretenda realizar cualquier persona con la finalidad de ocasionarle un daño; y
- IV. Para la realización de alguna de las conductas y fines descritos en la fracción I de este artículo, porte o posea teléfono celular, sistemas de telecomunicaciones o de radiocomunicación; (...)

Las conductas establecidas en este artículo se sancionarán con pena de 6 a 10 años de prisión y de cien a doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

Si derivado de la realización de alguna de las conductas del delito previstas en este artículo se cometiere otro delito, se sancionará al partícipe por ambos delitos, de conformidad con las reglas del concurso de delitos³².

El Código Penal para el Estado de México también contempla agravantes para el delito de halconeo en el **artículo 166 Ter**.

³² (Código Penal para el Estado de México, art 166 Bis)



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal.



➤ **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

En este apartado se explicará la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y su evolución histórica, esto se hace debido a que la presente iniciativa pretender reformar esta ley.

Se considera que un Estado es exitoso si mantiene un monopolio en el uso legítimo de la fuerza dentro de sus fronteras, cuando este monopolio está quebrantado, por ejemplo, por la presencia dominante de milicias, crimen organizado o terrorismo, la misma existencia del Estado llega a ser dudosa y se convierte en un Estado que ha fallado. Dicha vulnerabilidad lo convierte en un Estado en riesgo y, por tanto, blanco fácil de intervenciones violentas. Lamentablemente esto está pasando en México, ya que la delincuencia organizada está quebrantando el uso legítimo de la fuerza, esta fue una de las razones por las que en su momento fue creada la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Durante el Gobierno del entonces presidente Ernesto Zedillo existió la convicción de que la delincuencia tradicional ya no era la única que existía en el país sino que se había desarrollado otro tipo de delincuencia, la cual estaba mucho más organizada y era aún más agresiva, aunado a esto también contaban con mejores técnicas y métodos inclusive también se tenían acceso a información privilegiada, este tipo de delincuencia se volvió un problema a nivel nacional y se le dio el nombre de delincuencia organizada, ante tales circunstancias no fue errado que la figura de la delincuencia organizada apareciera por primera vez en el texto constitucional por medio de la reforma al párrafo séptimo, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en el año 1993. Dicha reforma establecía la posibilidad de duplicar el plazo de retención ante el Ministerio público cuando fueran casos que se considerarán manifestaciones de la delincuencia organizada, Sin embargo el constituyente en ese momento creyó que no era necesario que se definiera la figura de la “delincuencia organizada”, alegando que para que la Carta Magna pudiera ser comprendida por todas las personas era necesario que se



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal.



utilizaran términos que fueran fáciles de comprender para todos y reservo que el legislador ordinario definiera dicha figura, dicho vacío constitucional permaneció durante varios años³³.

Posteriormente a la reforma del artículo 16 de la Carta Magna del año 1993, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa que creaba La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, dicha iniciativa señalaba:

“Uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa”³⁴.

Esta iniciativa también destacaba la existencia de la necesidad de contar con una política criminal integral.

Las comisiones De Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, emitieron su dictamen el 15 de octubre de 1996 en el cual señalaron lo siguiente:

“Los mexicanos tenemos **derecho a vivir en paz y con tranquilidad**”³⁵

El profesor de la Universidad Autónoma Metropolitana, estudioso del Derecho y autor de diferentes obras como “Juicio Político y Conflicto Social” entre otras, Agustín Pérez Carillo, en su texto “Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada” señala lo siguiente:

³³ Leandro Eduardo Astraín Bañuelos. (2021). El tratamiento constitucional de la delincuencia organizada. Dos visiones concurrentes. 11 de marzo de 2022, de Ciencia Jurídica Sitio web: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/371uni>

³⁴ Ídem.

³⁵ “Dictamen de las comisiones Unidas de Justicia y de estudios legislativos, primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, 15 de octubre de 1996. Versión electrónica disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_280416_2.pdf

Los elementos conceptuales de la iniciativa estiman que la delincuencia organizada a nivel internacional se caracteriza porque:

" a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); **b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad**; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros, y en caso de ser necesario subcontratan servicios externos; g) Siempre pretenden ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima), y h) Reglamentación oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros"³⁶.

En la exposición de motivos de esta iniciativa, el legislador sostiene las siguientes características que identifican a la delincuencia organizada.

Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.

³⁶ Agustín Pérez Carillo. (2000). Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 12 de marzo de 2022, de Universidad Autónoma Metropolitana Sitio web: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/1306/1283>

Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el "lavado de dinero"; acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las instituciones de Gobierno³⁷.

También recoge las características de la Delincuencia Organizada a nivel internacional.

En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima),

³⁷ Cámara de Diputados. (1996). LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 07/11/1996. 11 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOfEcfRa+d28VszlCgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGvELsOGYcBZ8RExGFugb70w8ujd51oJH+otrAWiA6jinQ==>

y h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros³⁸.

En el Dictamen de la Cámara de Origen elaborado por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Primera Sección y, de Justicia de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, **reconoció que hasta ese momento no existe un concepto universal de delincuencia organizada.**

También señalaron varios puntos que deben de ser tomar en cuenta para establecer un concepto de delincuencia organizada y son los siguientes:

La delincuencia organizada no puede ser únicamente conceptualizada como un tipo delictivo, sino que es necesario entenderla también como una circunstancia agravante de la comisión de otros delitos, cuya principal característica es, precisamente, que se cometen mediante la participación en una organización delictiva.

La Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en 1994, consideró que este tipo de delincuencia puede adoptar varias formas: Organizaciones pequeñas o grandes y estructuras en toda regla o redes no estructuradas, sucesión de pequeñas magnitudes a grandes magnitudes y de organizaciones reticulares flexibles a estructuras burocráticas. Además, considera importante también los elementos de permanencia o reiteración que caracterizan a los grupos delictivos organizados.

³⁸ Cámara de Diputados. (1996). LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 07/11/1996. 11 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszICgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8REXGFugb70w8ujd51oJH+otrAWiA6jinQ==>

En esta conferencia, se delineó un marco conceptual abierto para la delincuencia organizada y se estima que los participantes en organizaciones delictivas son personas que se reúnen con la finalidad de dedicarse a una actividad delictiva en forma más o menos constante, según su expresión particular en cada país³⁹.

Tomando en cuenta lo anterior dicho en el dictamen se propuso reconceptualizar el delito de delincuencia organizada bajo dos modalidades:

La primera, como un delito en sí mismo, donde el acuerdo para delinquir de forma reiterada o permanente es la esencia de la descripción típica, dejando de lado elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales como la disciplina o el control. Este sería un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de alguna otra conducta antisocial.

También se le considera, a la delincuencia organizada, como una agravante en la comisión de delitos que afectan directamente a la seguridad pública, la seguridad nacional y algunos que además de afectar a los individuos, se cometen a través de organizaciones complejas, difíciles de investigar y perseguir con los medios comunes (...)

La delincuencia organizada, como tipo delictivo autónomo, adquiera el carácter de federal. Se pretende evitar la pulverización de esfuerzos y recursos, así como, reiteramos, el carácter excepcional de las medidas contenidas en el dictamen⁴⁰.

³⁹ Cámara de Senadores. (1996). DICTAMEN/ORIGEN CAMARA DE ORIGEN: SENADORES DICTAMEN Y DISCUSION. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszlCgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wLIIVK5fSMTbHZIEJ1hRvVA==>

⁴⁰ Ibidem.

En el mencionado dictamen se propuso que el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada quedara de la siguiente forma:

ARTICULO 2°. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada⁴¹.

En el Dictamen de la Cámara Revisora que en este caso fue la Cámara de Diputados, el cual expresa estar de acuerdo con las modificaciones al concepto de delincuencia organizada, plantadas en el Dictamen de la Cámara de Origen.

Las comisiones ordinarias competentes del Senado de la República introdujeron significativas modificaciones a la concepción de delincuencia organizada, suprimiendo elementos subjetivos que podrían originar excesiva discrecionalidad en la aplicación de la ley y considerando otras conductas delictivas que se estiman vinculadas con la delincuencia organizada, dando a la delincuencia organizada el tratamiento de tipo delictivo cuya sanción será independiente de la que corresponda por los delitos que se cometan. delincuentes comunes que carecen de una organización integrada para dichos fines, tales son: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y tráfico de órganos⁴².

⁴¹ Cámara de Senadores. (1996). DICTAMEN/ORIGEN CAMARA DE ORIGEN: SENADORES DICTAMEN Y DISCUSION. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszICgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wLIIVK5fSMTbHZiEJ1hrvVA==>

⁴² Cámara de Diputados. (1996). PROCESOS LEGISLATIVOS DICTAMEN/REVISORA CAMARA REVISORA: DIPUTADOS. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:

El 7 de noviembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en su artículo segundo tipificó en su redacción original, a la delincuencia organizada de la siguiente forma:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada⁴³.

Es importante señalar que la delincuencia organiza no es lo mismo que grupo criminal, por lo cual no deben ser usados como sinónimos. El grupo criminal es definido según la Real Academia Española como:

La unión de dos o más personas con una estructura más elemental que tiene el objetivo de delinquir. El grupo criminal no posee las características distintivas de la organización, pero revisten una peligrosidad para el orden jurídico. Pero es nociva para el tejido social y la seguridad del estado⁴⁴.

Por lo que es indispensable hacer la diferencia entre el concepto de delincuencia organizada y el grupo criminal, este último no cuenta con la temporalidad y la estructura organizativa, lo que es elemental y distingue a la delincuencia organizada. Por ello el grupo criminal es espontáneo y puede delinquir sin previo acuerdo y sin formar parte de la organización estructural.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOOfEcRa+d28VszlCgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wVm7EFuFoOvRmnlTq64k9cQ==>

⁴³ Camara de Diputados. (1996). Original: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. 11 de marzo de 2022, de Cámara de Diputados Sitio web:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_orig_07nov96.pdf

⁴⁴ Real Academia Española. (2020). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. 25 de abril de 2022, de Real Academia Española Sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/grupo-criminal>

Cabe mencionar que de acuerdo con Sansó- Rubert, la delincuencia organizada puede estar compuestas por una variedad de células, entendidas como grupos de individuos que realizan tareas bien definidas dentro de la estructura, al objeto de desarrollar con éxito las actividades criminales. De entre todas, destacan por su grado de especialización de acuerdo a las funciones que desempeñan, las células ejecutoras (encargadas del control interno y la protección de la organización, de sus miembros y de sus intereses); células financieras (responsables del entramado económico financiero); células logísticas (asumen la adquisición de medios y capacidades, así como su mantenimiento, para el soporte de la actividad criminal); células de infiltración (su objetivo prioritario es introducirse en los estamentos encargados de enfrentar la delincuencia o en las áreas sensibles de los órganos centrales del Estado, en la Administración y en los organismos descentralizados o en empresas privadas, con el propósito de conseguir información protegida o de otra índole, atraer adeptos mediante diversos medios lícitos e ilícitos, y dañar, en la medida de lo posible, las capacidades del Estado de prevención y represión); células negociadoras (buscan acuerdos entre las diversas organizaciones criminales con la finalidad de solucionar disputas o ampliar y fortalecer alianzas); y, finalmente, la células operativas, que materializan las actividades delictivas⁴⁵.

A su vez, existe la posibilidad, cada vez más extendida, del recurso a la externalización de determinados cometidos como acudir a individuos (facilitadores) o estructuras ajenas a la organización (redes al servicio de redes) en determinadas fases del ciclo criminal, obedece a la especialización de la prestación ofrecida. Estos proveen de servicios financieros, económicos, técnicos, logísticos, contables, mercantiles y jurídicos, así como de una dilatada experiencia en el control del riesgo, permitiendo aumentar tanto la seguridad de las operaciones, como los beneficios.

⁴⁵ Sansó-Rubert, Daniel. Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave de inteligencia criminal, Revista UNISCI / UNISCI Journal, N.º 41 (Mayo / May 2016), visible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-83486/UNISCIDP41-8SANSO.pdf>

Aunado a lo anterior incluso existen, organizaciones especializadas precisamente en la provisión de cobertura a la actividad ilícita: seguridad de las operaciones, apoyo y soporte logístico (ocultación, transporte, almacenamiento...), operando como un eslabón más de la cadena delictiva organizada. Su relevancia, ha captado la atención institucional para su inclusión como objetivo prioritario a neutralizar, a los efectos de lograr atajar las manifestaciones de actividad criminal.

A pesar de que el principal objetivo sigue siendo neutralizar las manifestaciones y los efectos de la actividad criminal y de la existencia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la actualidad a nivel nacional el poder público esté siendo contestado y retado por medio de manifestaciones atroces hechas por la delincuencia organizada y que han llenado de sangre al país, según lo informado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cifra de homicidios dolosos durante el 2019 fue de 34 mil 582 casos, si se le suman la cifra del 2018, en México han sido asesinadas 82 mil 956 personas, la mayoría de estas muertes se deben a la delincuencia organizada. Durante el 2020 y 2021 las cifras no bajaron, al contrario, estas cifras aumentaron.

III. Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

En este apartado se señalará la importancia de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lo que conlleva y su impacto en el marco jurídico nacional.

La comunidad internacional intento afrontar el problema de la delincuencia organizada de forma conjunta y coordinada por medio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamada Convención de Palermo, la cual fue realizada en diciembre del año 2000 y de la cual el Estado Mexicano es parte.

Entre los artículos más relevantes relacionados con la presente iniciativa tenemos los siguientes:

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁴⁶;

Este concepto es sumamente importante debido a que parte de este fue utilizado para construir la definición de delincuencia organizada presente en el artículo 16 párrafo 9 de la Carta Magna y en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 5 de la Convención de Palermo es sumamente importante debido a que especifica las conductas que los Estados Parte se comprometieron a sancionar en su legislación nacional.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

⁴⁶ (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 2, inciso a)

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas⁴⁷.

➤ **Consecuencias de la Convención de Palermo en México.**

Como consecuencia de la adhesión de nuestro país a la Convención de Palermo, en 2008 fue presentada la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dictámenes la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, reconocieron retomaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y señalaron lo siguiente:

La referida Convención contempla medidas de diferente naturaleza, pero específicamente reglas para la investigación, persecución y sanción de esa delincuencia que por su fortaleza implican modalidades y acotaciones a las tradicionales libertades conferidas a un imputado en un proceso penal, en la legislación procesal, por lo que nuestro país optó por establecer la mayoría de las reglas particulares para ese delito en la ley especial que el Congreso de la Unión expidió, y sólo en algunos casos las elevó a nivel constitucional⁴⁸.

Otra consecuencia de la Convención de Palermo fue que a raíz de esta en junio de el 23 de enero de 2009 fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de

⁴⁷ (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 5)

⁴⁸ Cámara de Diputados. (2007). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridKoZeSQwGq+Llduw3wg7xO>

Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la Convención la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito emitió el protocolo denominado *Guía Legislativa Para La Implementación De La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional*, cuyo continuación más relevante se presenta continuación:

Guía Legislativa para la Implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

| CONTENIDO | |
|------------------|---|
| Objeto | <ul style="list-style-type: none"> • La finalidad es prestar asistencia a los Estados interesados en ratificar o aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios. • Sirve de base para proyectos de asistencia técnica bilateral. |
| | <ul style="list-style-type: none"> • El principal propósito del artículo 5 de la Convención es tipificar un delito que genere la responsabilidad penal de las personas que participen intencionalmente en actividades |

| | |
|--|--|
| <p>Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado.</p> | <p>delictivas de grupos delictivos organizados o que contribuyan a ellas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La tipificación del delito tiene la finalidad de combatir la delincuencia organizada en su núcleo al penalizar actos que entrañen la participación en un grupo delictivo organizado o las contribuciones que se hagan a este. • El artículo 5 amplía la responsabilidad penal por las diversas formas en que una persona pueda participar en la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado cuyos miembros actúen, entre otras cosas, como organizadores o directores, o que se ocupen de ayudar, incitar, facilitar y prestar asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave. |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Los Estados partes deben tipificar los delitos: <ul style="list-style-type: none"> ○ El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material. ○ La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: |

| | |
|-------------------------|--|
| <p>Delitos</p> | <ul style="list-style-type: none"> ■ Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; ■ Actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita. ○ La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado ○ La delincuencia organizada estaba en aumento y pone en riesgo la soberanía. |
| <p>Sanciones</p> | <ul style="list-style-type: none"> ● Las sanciones por los delitos graves en virtud del derecho interno se dejan a discreción de los legisladores nacionales dentro de los límites establecidos en el derecho internacional. |
| | <ul style="list-style-type: none"> ● La prevención del delito engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia. ● Los siete principios para prevenir la delincuencia son: |

Prevención.

- La función rectora del gobierno. El gobierno debe asumir una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces y humanas de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.
- El desarrollo socioeconómico y la inclusión. Se deben integrar consideraciones de prevención del delito en todos los programas y políticas sociales y económicos pertinentes, incluidos los que tratan del empleo, la educación, la salud, la vivienda y la planificación urbana, la pobreza, la marginación social y la exclusión.
- La cooperación y las asociaciones
- La sostenibilidad y la rendición de cuentas. La prevención del delito requiere recursos adecuados para asegurar su sostenimiento, inclusive fondos para estructuras y actividades.
- Una base de conocimientos. Las estrategias y políticas de prevención del delito deben tener una amplia base de conocimientos multidisciplinarios sobre los problemas de la delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces y prometedoras.

- Los derechos humanos, el estado de derecho y la cultura de la legalidad.
- La interdependencia. Las estrategias y los diagnósticos de prevención nacional del delito deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia organizada transnacional.

IV Necesidad de reformar el artículo 321 Código Penal Federal y el artículo 2 de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En este apartado se explicará porque es importante reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Sin duda alguna la delincuencia organizada actualmente es uno de los problemas más graves que tiene México, la cual además tiene diversas manifestaciones enlistadas las diversas fracciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, un ejemplo es el narcotráfico.

Aunado a lo anterior la delincuencia organizada es responsable de una gran cantidad de homicidios dolosos, esto tiene varias consecuencias, a continuación, se enlistan algunas:

- Afecta la vida de miles de personas.
- Atenta contra la esencia del Estado.
- Genera descomposición social
- Es un ataque frontal contra las autoridades políticas en este caso mexicanas.
- Debilita el Estado de Derecho.
- Las personas se sientan impotentes, tienen miedo de ser asesinadas y no confían en que el Estado pueda protegerlas.

Esta lista solo fue incluida con el objeto de ilustrar, en ningún momento se quiere dar a entender que sean todas.

Al respecto de esto el Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España, Maestro en Ciencias Jurídico-Penales por la Universidad de Guanajuato y Licenciado en Derecho por esta misma institución, Luis Felipe Guerrero, ha comentado sobre los efectos nocivos de la delincuencia organizada y explica que la delincuencia organizada se ha convertido en auténticas elites de poder no sólo en términos económico, también son *“Diversas esferas que ponen en riesgo la seguridad de sociedades enteras y desvirtúan la figura del Estado como regulador de las conductas”*⁴⁹.

Actualmente el marco normativo no regula el homicidio cuando alguna organización delictiva o grupo deliberadamente cometen homicidio y cuando estos alevosamente se valen de diferentes medios para tomar ventaja sobre las víctimas, tampoco la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada regula esto pese ser de las conductas de mayor impacto realizada por los grupos delincuenciales. Dichos vacíos legales tienen graves consecuencias. El jurista italiano y autor de diversas obras como “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, “Derechos y garantías. La ley del más débil”, “Manifiesto por la igualdad”, entre otras, Luigi Ferrajoli ha comentado lo siguiente:

“Un vacío de derecho público que ha sido llenado por los poderes del capital y el mercado con sus consecuentes efectos nocivos para la garantía de los derechos fundamentales”⁵⁰.

Tomando lo anterior en cuenta es imperativo reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para poder combatir a la delincuencia organizada de forma eficaz, al no hacerlo lo único que se lograría es

⁴⁹ Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La delincuencia organizada algunos aspectos penales criminológicos y políticos criminales*, 2a. ed. México, Ubijus. Universidad de Guanajuato 2012pp. 191-193

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*. Tr. Perfecto Andrés Ibáñez. 1a ed. Madrid, Trotta, 2019 pp.113

que se debilite la capacidad efectiva que tiene el Estado Mexicano para proteger los derechos fundamentales de las personas.

La sociedad necesita poder defenderse ante las nuevas formas de criminalidad que atentan contra ella y las autoridades necesitan disponer de los medios legales pertinentes para actuar ante estas nuevas formas criminales.

No se puede ni se debe seguir dejando que el país se siga pintando de sangre. Quedarse de brazos cruzados sería dar a entender que el Poder Legislativo prefiere ignorar las necesidades que aquejan a la población y que en este país se puede mercantilizar con la vida, pues no debemos de olvidar que la delincuencia organizada siempre está dispuesta a pagar lo necesario para que, se le permita realizar sus cometidos.

No se debe permitir que la delincuencia organizada, ni ninguna organización delictiva mercantilece la vida.

Cabe recordar lo que señala el catedrático de la Universidad Autónoma Metropolitana y aclamado autor de diversas obras jurídicas como “Política legislativa en prevención del delito”, “La administración de justicia constitucional”, entre otras, Agustín Pérez Carillo, que explica lo siguiente:

La política legislativa es una actividad de convergencia disciplinaria cuyos propósitos son el conocimiento y análisis de todas las variables relevante de los problemas sociales, sus relaciones significativas y la definición de cuáles serían las soluciones más apropiadas a los problemas planteados⁵¹.

En este sentido hago un llamado a que, sin importar el partido político y las ideologías, actuemos en convergencia para solucionar y poner freno a la gran cantidad de homicidios que han manchado de sangre a toda la República Mexicana.

⁵¹ Agustín Pérez Carillo. (2000). Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 12 de marzo de 2022, de Universidad Autónoma Metropolitana Sitio web: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/1306/1283>

Propongo reformar el artículo 321 para que se imponga de cuarenta a setenta años de prisión a quien o quienes, como parte de un grupo criminal o la delincuencia organizada, actúen o participen como ordenador, intermediario o ejecutor en la privación de la vida de otro.

Se considera que el artículo 321 es el idóneo debido a que el Código Penal Federal se encuentra organizado en títulos, en este caso sería en el título decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, lo cual tiene sentido ya que el bien jurídico que se busca proteger es la vida, aunado a que el capítulo del que forma parte del artículo 321 trata sobre homicidio, por lo tanto, la reforma que se propone atiende a la estructura y a la organización del Código Penal Federal.

A continuación, se explica la reforma y el tipo penal.

Presupuestos del delito.

- Sujeto pasivo: Cualquier persona física.
- Sujetos activos.
 - a. Cualquier persona o personas que
 1. Formen parte de un grupo delictivo. Para efectos de esta iniciativa grupo delictivo se entiende como la participación de dos o más personas cuyas conductas, por sí o unidas a otra actividad criminal, independientemente de que sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior, tienen como fin o resultado la privación de la vida de otro.
 2. Prive de la vida a otro
 3. Participen para privar de la vida a otro o lo hagan en una actividad criminal que de como resultado el hecho:
 - I. Ordenando o dirigiendo a uno o más sujetos;
 - II. Intermediando para reclutar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos;
 - III. Colaborando de manera directa o indirecta;

Ahora bien, para no controvertir los verbos que corresponden a las acciones enlistadas se proveen las siguientes definiciones.

- **Ordenar.**
Del lat. ordināre.
1. tr. Mandar, imponer, dar orden de algo. Le ordena seguir adelante⁵².
- **Dirigir.**
Del lat. dirigēre.
1. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin⁵³.
- **Intermediar.**
De intermedio.
Conjug. c. anunciar.
1. intr. mediar (ll estar entre dos personas).
2. intr. mediar (ll actuar para poner de acuerdo)⁵⁴.
- **Reclutar.**
Del fr. recruter, de recrôître; del lat. recrescere 'aumentar'.
1. tr. Reunir gente para un propósito determinado⁵⁵.
- **Inducir.**
Del lat. inducere.
Conjug. c. conducir.
1. tr. Mover a alguien a algo o darle motivo para ello⁵⁶.
- **Colaborar**
Del lat. collaborāre.
1. intr. Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra.

⁵² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [25 de abril de 2022].

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

2. intr. Contribuir (ll concurrir con una cantidad).
 3. intr. Contribuir (ll ayudar con otros al logro de algún fin).
- **Seleccionar**
 1. tr. Elegir, escoger por medio de una selección.
 - **Facilitar.**
 1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.
 2. tr. Proporcionar o entregar.
 - **Medio.**

Del lat. medius.

 1. m. Cosa que puede servir para un determinado fin.
 2. m. Diligencia o acción conveniente para conseguir algo.

Como tal no existe una definición sobre facilitar medios, pero tomando en cuenta las definiciones de facilitar y de medio podemos el siguiente concepto sobre facilitar medios como entregar algo para conseguir un fin.

- Bienes Jurídicos Tutelados en este tipo penal:
 - **La vida humana.** Se protege la vida de las personas y se lucha contra la mercantilización de la vida.
 - **El orden y la seguridad pública.**
 - Se considera que dentro de este tipo penal se está tutelando el orden y la seguridad pública debido a que las altas cifras de homicidios dolosos, así como el fortalecimiento y crecimiento de la delincuencia organizada han hecho vulnerado la seguridad pública pues no se está salvaguardando la vida y la integridad de las personas, ni se está manteniendo el orden público y menos la paz social. unción de brindar seguridad pública a todas las personas.

También se debe reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo segundo, fracción segunda, para que se sancione el delito de homicidio calificado cuando participe la delincuencia organizada. Se considera que el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es el óptimo a reformar debido como ya fue señalado anteriormente, las diversas experiencias de las autoridades que se han encargado de combatir la delincuencia organizada ha hecho que se identifique cuáles son las conductas ilícitas que se han utilizado para llevar a cabo la finalidad delictiva por eso es que el artículo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es un catálogo de delitos por los que se puede cometer la delincuencia organizada. Aunado a esto se debe de mencionar que está lista durante el paso del tiempo se ha convertido en la vía privilegiada y óptima por medio de la cual el poder legislativo ha tratado de combatir los altos niveles de delincuencia organizada.

Al reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se lograría armonizar la ley y fortalecer el Estado de Derecho.

IV. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la presente iniciativa por el que se reforma el artículo 321 del Código Penal Federal; y se reforma la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es sancionar a toda la cadena delictiva dentro de un grupo criminal cuando participen , ejecuta; ordena o dirige a otro u otros; intermedia seleccionando, reclutando, proveyendo medios, induciendo u organizando a otro u otros sujetos; o copartícipe directa o indirectamente con otro para privar de la vida a una víctima o que se cometa como resultado de otra actividad criminal. En el contenido se busca hacer valer los extremos de la guía legislativa emanada de la Convención de Palermo, pero en atención a la realidad de nuestro país en alcance al artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que a luz de este momento su la ausencia el homicidio es inaceptable.

Esta reforma busca definir la actividad del intermediario como aquel sujeto que selecciona, recluta o aprueba que otro sujeto distinto al ordenador prive o copartícipe en la privación de la vida a otro o en otra actividad delictiva que tenga como consecuencia la privación de la vida de otro. Es decir, además se incluye y se establece la causalidad de los copartícipes, y la relación directa o indirecta con el ilícito.

Esta medida haría que la legislación penal responda a las necesidades actuales, brindaría seguridad jurídica y garantizaría el acceso a la justicia, Pero sobre todo propone un modelo punitivo constitucional y convencional con alto poder disuasivo para los grupos criminales que han debilitado el estado de derecho en nuestro país, De la misma manera que entrega un instrumento facilitador para la efectividad de la justicia a los juzgadores de nuestra nación.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de modificación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|--|---|
| <p>Artículo 321.- Se deroga</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 321.- Se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión a quien formando parte de un grupo delictivo de dos o más personas prive de la vida a otro o realice la privación como resultado de otra actividad delictiva.</p> <p>Por este hecho delictivo se impondrá la misma sanción:</p> <p>I. A quien ordene o dirija a uno o más sujetos;</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>II. A quien intermedie para reclutar, seleccionar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos;</p> <p>III. A quien colabore de manera directa o indirecta;</p> <p>El ilícito se configura independientemente de que los participantes sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

| Texto vigente | Propuesta de modificación |
|---|---|
| <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán</p> | <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán</p> |

| | |
|---|--|
| <p>sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Homicidio previsto en el artículo 321 del Código Penal Federal;</p> |
|---|--|

| TRANSITORIOS | |
|---------------------|--|
| | ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA SANCIONAR A QUIENES COMENTAN EL DELITO DE HOMICIDIO COMO PARTE DE UN GRUPO DELICTIVO

PRIMERO. Se reforma el artículo 321 de Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 321.- Se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión a quien formando parte de un grupo delictivo de dos o más personas prive de la vida a otro o realice la privación como resultado de otra actividad delictiva.

Por este hecho delictivo se impondrá la misma sanción:

- I. A quien ordene o dirija a uno o más sujetos;
- II. A quien intermedie para reclutar, seleccionar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos;
- III. A quien colabore de manera directa o indirecta;

El ilícito se configura independientemente de que los participantes sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior.

SEGUNDO. Se reforma la fracción II de artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **Homicidio previsto en el artículo 321 del Código Penal Federal;**

TRANSITORIOS.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la H. Cámara de Diputados el día 26 de abril de 2022.



DIPUTADO SALVADOR CARO CABRERA.

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, A CARGO DEL DIPUTADO CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La revisión de las lecciones de la aplicación de lo dispuesto en 2003 por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) respecto a los residuos de jurisdicción local, los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), de competencia municipal, y los Residuos de Manejo Especial (RME), de competencia estatal, demanda poner de relieve que los RSU resultan de las prácticas de consumo y los RME de las actividades productivas dependen de las características de los procesos de producción o prestación de servicios que se practican. Por ello, la LGPGIR estableció una gestión diferenciada para cada uno de ellos.

La Ley, se fundó en el reconocimiento de que en la naturaleza los procesos biológicos son cíclicos por lo que no generan desechos, al establecer como una prioridad en la jerarquía del manejo de los residuos la prevención o reducción de su generación, seguidas de su reutilización y reciclado, para dejar como última opción su disposición final y solo para aquellos que no se puedan aprovechar o reciclar de manera económicamente viable y tecnológicamente factible.

Lo anterior se vio reflejado en las definiciones que estableció la Ley acerca del aprovechamiento de los residuos y de la valorización, que comprenden actividades que alargan la vida de los productos de consumo y prevén su retorno o el de sus componentes a las actividades productivas para utilizarlos como insumo en la fabricación de bienes o prestación de servicios; lo cual puede lograrse mediante los planes de manejo previstos en la Ley.

De manera que la evaluación del desempeño de la aplicación de esta Ley, con fines de mejora de sus medidas normativas, demanda tener presente lo antes expuesto, así como el hecho de que la Ley distingue a los generadores por la cantidad de residuos que generan, por dos razones. La primera, deriva del interés en que, al prevenir o reducir la generación, los grandes se conviertan en pequeños generadores o microgeneradores. La segunda, tiene que ver con la economía de escala que deriva de la cantidad de los materiales valorizables

que se generen; razón por la cual las empresas recicladoras se interesan más en la recuperación de los que provienen de establecimientos industriales, comerciales y de servicios pequeños y grandes generadores.

El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos (DBGIR)¹, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en mayo de 2020, constituye la fuente de datos útiles para conocer la situación de los residuos en el país, con fines de mejora en su regulación y gestión.

La creciente generación de residuos sólidos urbanos es una de las problemáticas más severas e inquietantes para las entidades federativas y los municipios, desde el punto de vista operativo, ambiental, social y financiero.

Paradójicamente, de acuerdo con el diagnóstico citado, de las 120,128 toneladas diarias de RSU generadas en el país se estimó que el 46.42% correspondió a residuos orgánicos susceptibles de aprovechamiento, 31.56% a residuos potencialmente reciclables y el 22.03% a otros residuos.

La información contenida en dicho diagnóstico muestra que a nivel nacional prevalecen distintas condiciones que propician el desperdicio de recursos, la contaminación ambiental, la alteración de los ecosistemas, el deterioro de la calidad de vida de la población y la afectación de las finanzas públicas.

Destaca en primer lugar como una condición desfavorable, el desperdicio de recursos (materiales, agua, energía) que se extraen de la naturaleza para fabricar bienes de consumo y sus envases y embalajes que terminan convirtiéndose rápidamente en basura. Como consecuencia, la creciente generación de basura ejerce no solo una gran presión sobre el ambiente, sino también sobre los servicios públicos de limpia que no la pueden procesar convenientemente.

No menos importante es la segunda condición que se refiere al hecho de que no se aprovecha debidamente la fracción orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos.

El 46.42% de la materia orgánica que diariamente se genera en el país provoca todo tipo de consecuencias severas. La primera de ellas es el empeoramiento de la crisis climática, como resultado de la liberación de metano a la atmósfera, misma que se produce por su descomposición. El metano deteriora la calidad del aire y la salud humana, porque al interactuar con la radiación solar favorece la formación del ozono a nivel del suelo (O₃), que es uno de los principales componentes presentes en el smog y es altamente irritante y reactivo. Además, el gas metano puede provocar el incendio de los basureros con lo cual se

¹ Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, SEMARNAT, Primera edición, mayo 2020, p. 12, Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>

libera carbono negro (hollín), poderoso contaminante con efecto de invernadero, que contiene múltiples sustancias tóxicas y cancerígenas.

Otro problema o condición desfavorable, es la provocada por la ausencia de tratamiento de la materia orgánica que se traduce en la formación de lixiviados por la humedad que se desprende de ella y el agua de lluvia que entra en contacto con los residuos sólidos presentes en los sitios de disposición final. Generalmente, los lixiviados arrastran consigo cantidades significativas de hidrocarburos solubles, nitrógeno orgánico y amoniacal, además de metales pesados (cadmio, níquel, zinc y plomo) y pueden provocar salinidad. Al desplazarse verticalmente, se contaminan los suelos, las aguas superficiales y los acuíferos.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 2 mil 203 sitios de disposición final reportados para el año 2016 a nivel nacional, sólo 173 (7.85%) contaban con infraestructura para llevar a cabo una disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos recolectados; los 2 mil 30 restantes (92.15%) carecían de infraestructura para una correcta contención y control de las emisiones al aire, suelo y agua, que resultan de la disposición de estos residuos.²

A su vez, y de acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (INEGYCEI) 1990 – 2019, presentado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) en octubre de 2021, la eliminación de residuos sólidos fue responsable de la emisión de 29 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente en 2019, lo que significó el 3.9 por ciento respecto de las emisiones totales.

Por las razones antes expuestas, es que en el Artículo 134 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se establece que deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos y que corresponde al Estado y a la sociedad prevenir dicha contaminación. Para ello, la Ley señala que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes. Ello llevó a la promulgación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es prioritario, entonces, que las entidades federativas, en coordinación con los municipios, impulsen el aprovechamiento de los residuos orgánicos biodegradables (biorresiduos) para evitar que se afecte el equilibrio ecológico y, en cambio, favorecer que estos biorresiduos sean aprovechados en procesos de generación de energía. También es prioritario que entidades federativas y municipios fomenten la obtención de bioproductos a partir de los residuos, que favorezcan la transición hacia la bioeconomía circular a fin de diversificar y

² Estadísticas a propósito del Día Mundial del Medio Ambiente (5 de junio), Comunicado de Prensa Núm. 266/2020, INEGI, 3 junio 2020, pp.1-2, Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ee/CtasEmcasEco2020.pdf>

agregar valor sobre todo al sector primario y agroindustrial grandes generadores de biorresiduos.

A este respecto es preciso destacar que la Pérdida y Desperdicio de Alimentos (PDA) se traduce en la eliminación como desechos de más de 20,4 millones de toneladas/año o 35% de la producción total. Ello se asocia a la generación de 36 millones de ton de CO₂ eq = comparables a las emisiones anuales de 15,7 millones de vehículos (o bien las emisiones anuales de la flota vehicular de la ZMCM, Jalisco y Nuevo Leon). También contribuye al desperdicio de 40 billones de litros de agua (igual a la necesaria para abastecer la población mexicana por 2 años y 4 meses). Por ello es indispensable una política nacional en la materia que evite la PDA pero en el marco de una bioeconomía circular que cubra el aprovechamiento de los restos de alimentos que no se pueda evitar generar.

Otro grave problema o condición desfavorable, deriva de que una fracción importante de los residuos sólidos urbanos no es recolectada por los servicios públicos municipales ante su carencia de recursos presupuestarios y de personal. A ello contribuye el hecho de que, a diferencia de otros servicios públicos por cuya prestación se ha establecido un pago directo relacionado con el consumo, no sucede así con el manejo de los residuos por el que solo unos cuantos municipios cobran.

De manera que del total de residuos sólidos urbanos generados, se recolectan solamente 100,751 toneladas diarias, dando así una cobertura a nivel nacional del 83.87%, que es 0.06% menor que el índice de cobertura calculado en el DBGIR del año 2012.

Esto significa que, en comparación con el año 2012, prácticamente se sigue recolectando la misma cantidad de residuos. También esto implica que se desconoce el paradero de 19,377 toneladas diarias (el 16.13% del total) y, en consecuencia, los impactos ambientales en suelo, agua y aire que esta ausencia de recolección ocasiona.

La debilidad institucional de los municipios respecto a las tareas de gestión de los residuos, provoca un impacto constante y creciente sobre la salud ambiental de los ecosistemas, que en algunas ocasiones, tiene que ser resuelto por las entidades federativas y la federación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de hacer efectivos diversos de los objetos de la legislación en la materia, entre ellos la aplicación de la responsabilidad compartida de los diversos sectores sociales respecto de la prevención y gestión integral de los residuos. Así por ejemplo, ya que los RSU son resultado de las prácticas de consumo y en éstas influye la durabilidad de los productos, corresponde a los consumidores y productores adoptar medidas para reducir la generación de residuos y responsabilizarse de su separación para la recuperación y valorización diferenciada de los materiales que los componen, vía su utilización como insumos en la fabricación de nuevos bienes.

Conviene por lo tanto detectar y corregir las desviaciones en la aplicación de la Ley como las que resultan de la mezcla de residuos domésticos con residuos de procesos productivos,

particularmente de los pequeños generadores, que terminan en sitios de disposición final incluyendo aquellos que son susceptibles de reciclado y aprovechamiento, lo que es contrario a lo que estipula la Ley.

Adicionalmente constituye un problema o condición desfavorable, el que los municipios carezcan de información confiable sobre la gestión de sus RSU.

El DBGIR de 2020 refiere que la información disponible sobre la cobertura de recolección, así como sobre otras etapas del manejo de los residuos es imprecisa, porque proviene de estimaciones reportadas por las autoridades municipales, y no de los registros de los residuos pesados a la entrada de los sitios de disposición final.

Los diagnósticos básicos para la gestión integral de los residuos requieren realizarse con procedimientos homologados para contar con datos que permitan caracterizar el universo de las diferentes categorías de residuos regulados, en términos de cantidad generada y composición. Esto, junto con el diagnóstico de la infraestructura disponible y ocupada para su manejo, permitirá construir los indicadores para evaluar el desempeño de las políticas e instrumentos de gestión aplicados para lograr el objeto de la Ley.

Una quinta condición que se requiere atender, es el hecho de que se recicla una mínima fracción de los residuos valorizables.

Respecto a la situación del reciclado, el DBGIR de 2012 refiere una tasa nacional de reciclaje de 9.63%, equivalente a 9,904 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos. Sin embargo, el DBGIR de 2020 ya no proporciona datos sobre los residuos que se recuperan y envían a sitios de reciclaje para ser transformados en nuevos productos; simplemente, dicho documento refiere que no hay cifras oficiales sobre la cantidad de residuos que se recuperan para reciclaje mediante la pepena, ni sobre la cantidad de personas o familias que realizan esta actividad.

Adicionalmente, el DBGIR de 2020 menciona que en México únicamente existen 47 plantas de tratamiento o de aprovechamiento de los residuos, que están ubicadas en 43 municipios de 15 entidades federativas, por lo cual en las 17 entidades restantes no se tiene reporte de la existencia de este tipo de instalaciones. En dichas plantas, ingresan en promedio 6,472 toneladas diarias.

El hecho de que un 16.13% del total de los residuos sólidos urbanos generados no sea recolectado y que menos del 10% sea reciclado provoca una notable presión sobre la diversidad biológica y cultural de nuestro país, por la gran cantidad de residuos de este tipo que se depositan diariamente en tiraderos clandestinos, carentes de infraestructura de protección medioambiental, que provocan todo tipo de tragedias medioambientales. En el mejor de los casos, estos residuos se disponen en rellenos sanitarios, que algunas veces sí cuentan con los medios técnicos completos para reducir la probabilidad de impactar

negativamente sobre los ecosistemas, pero que generalmente incumplen con la normatividad medioambiental aplicable.

La sexta condición a resolver, es que la mayoría de los municipios deposita sus residuos sólidos urbanos en sitios ambiental y socialmente inapropiados.

El hecho de mezclar los residuos, sin separarlos en su fuente de generación, reduce su valor y fomenta que los municipios los desechen casi en su totalidad en diversos sitios de disposición. Este hecho reduce considerablemente la vida útil de los rellenos sanitarios y contribuye al obsoleto paradigma de que la mejor opción para deshacerse de los residuos es enterrarlos, sin considerar que se trata de recursos que se desperdician.

Es por lo antes expuesto que debiera dejar de utilizarse el término de “disposición final” y como lo prevé la Visión Nacional hacia una Gestión Sustentable Cero Residuos, basada en la economía circular, convertir tales sitios o los rellenos sanitarios en “bancos de materiales”.

Estos bancos se proveerán de los residuos provenientes de la recolección de los servicios públicos y privados, así como del acopio de los recolectores urbanos independientes. En alianza, los bancos de materiales podrán comerciar productos de segunda mano o remanufacturados, por las mismas empresas que se dediquen al reciclaje y remanufactura.

La sexta condición relevante a considerar es el costo de la degradación ambiental creciente por el manejo inadecuado de los RSU.

Según el Sistema de Cuentas Nacionales de México del INEGI, el costo de la degradación ambiental por la presencia de residuos sólidos urbanos (es decir, el impacto generado por ellos sobre tres recursos ambientales: aire, agua y suelo) en 2003 fue de 27,586 millones de pesos³; mientras que en 2020 fue de 87,019 millones de pesos, equivalente al 0.37% del Producto Interno Bruto.⁴

Esto significa que, de 2003 a 2020 (esto es, durante 18 años), el costo económico que ha asumido la sociedad para subsanar el deterioro sobre los recursos naturales se ha incrementado un 215.45%. También significa que estos costos están principalmente dirigidos a remediar y no a prevenir los problemas ocasionados por la generación y mal

³ Esquema ampliado del Sistema de Cuentas Nacionales de México (SCNM) con los balances de los activos y ajustes ambientales, Balances de activos y ajustes por cambios en el agotamiento de los recursos naturales y por degradación del medio ambiente, en unidades monetarias, INEGI, 2003-2020, disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/ee/#Tabulados>

⁴ Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2020, Comunicado de Prensa Núm. 705/21, INEGI, diciembre 2021, p.2, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/ambiente2020_Nal.pdf

manejo de los residuos; cuando su manejo como recursos podría ser fuente de ingresos y de empleos bajos en emisiones de carbono.

La séptima condición que requiere de atención es que la LGPGIR retoma las atribuciones que les fueron dadas a los municipios en el Artículo 115, Fracción III, inciso c, relativas a su responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de limpia.

Esto último sin dejar claro que la LGPGIR no es una ley reglamentaria de dicho artículo constitucional, sino del Artículo 73, Fracción XXIX, inciso G, que faculta a los legisladores a legislar en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De manera que es tiempo de precisar que lo que regula el Artículo 115 es la administración de los servicios públicos de limpia, mientras lo que se regula con base en el Artículo 73, es la prevención de la generación, el aprovechamiento y valorización de los residuos, junto con la gestión ambientalmente adecuada de los residuos que no se puedan evitar.

Igualmente importante es resaltar el hecho de que la LGEEPA considera a los residuos como la principal fuente de contaminación de los suelos, por lo que aplica a los generadores y a quienes los manejan inadecuadamente el principio “El que contamina paga”; por lo tanto es un subsidio perverso no cobrar por la prestación de los servicios de manejo de los RSU, así como la ausencia de aplicación de sanciones a quienes violan la normatividad.

La octava condición a resaltar deriva del hecho de que por primera vez en el país en 2003 se reguló a nivel general a los residuos de manejo especial (RME), que comprenden no solo los residuos industriales no peligrosos, sino también los resultantes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, silvícolas, pesqueras, de la construcción y de la prestación de servicios (además de los residuos petroleros y mineros que tienen una regulación especial).

La versión de 2012 del DBGIR incluyó por primera vez información preliminar acerca de los RME a los que hace referencia el Artículo 19 de la LGPGIR, en particular, las fracciones III (actividades pesqueras, agrícolas y ganaderas), IV (Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, AICM), V (lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales), VI (tiendas de autoservicio), VII (construcción), IX (pilas), y X (inherentes a otras variantes de RME como vidrio, papel y cartón, residuos sólidos generados en hoteles y comercios).

En el DBGIR 2020, las entidades federativas han aumentado sustancialmente su información sobre los RME, derivado de la implementación de instrumentos como los inventarios o los trámites como la Cédula de Operación Anual (COA) del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y la Licencia Ambiental Única (LAU), así como el reporte, obligado o no, de resultados de los planes de manejo de residuos de manejo especial, sujetos a la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 de carácter obligatorio y destinada a promover la prevención y reducción de la generación, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos para evitar que se destinen a disposición final.

De particular interés es la información proporcionada por un trabajo realizado por la Secretaría de Energía en colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, cuya finalidad fue ubicar y estimar la cantidad de biomasa útil para fines energéticos, publicada en el Atlas Nacional de Biomasa (ANBIO). Entre la biomasa residual se distinguen cuatro grupos: a. agrícola y forestal; b. pecuaria; c. urbana; y d. industrial.

En este contexto se estimaron los volúmenes de biomasa de las 32 entidades federativas en aproximadamente 278 millones de toneladas de residuos agrícolas y forestales:

El total de la generación de biomasa residual agrícola en 2012 fue de 52.102 millones de toneladas en base seca, durante tiempo de cosecha. De estos, la generación de biomasa agrícola de los 20 cultivos temporales fue de 47.063 millones de toneladas. La correspondiente a los 21 cultivos perennes fue de 5.039 millones de toneladas.

El total de la biomasa residual forestal proveniente de aserraderos durante el año 2012 fue de 728,846 toneladas.

En términos de biomasa residual de estiércol bovino, el año 2011 se generaron 7.578 millones de toneladas, de estiércol porcino en este año se generaron 9.198 millones de toneladas. En términos de biomasa residual (gallinaza/pollinaza) y considerando la información contenida en el ANBIO, se estima una generación de 18,007 millones de toneladas de residuos provenientes de la producción de huevo y carne avícola. Se estima que la generación de residuos pesqueros haya sido de 441,235 toneladas, de las cuales el 76% proviene de la captura y el 24% restante tuvo su origen en actividades de acuicultura.

En cuanto a los residuos generados en aeropuertos nacionales e internacionales, en 2018 se reportaron 212,041 toneladas.

De acuerdo con el reporte de la industria de autoservicios emitido en julio de 2018, se tuvo un crecimiento de tiendas de autoservicio del orden de 2.3% y de acuerdo con algunos estudios realizados en tiendas de esta modalidad, las cantidades de generación de residuos oscilan entre 6,800 y 13,700 kg/semana por tienda. Por lo cual, se estimó una generación de 3.527 millones de toneladas al año de residuos, compuestas principalmente por cartón.

La generación total estimada de residuos de la construcción para 2018 fue de 10.15 millones de toneladas. Dentro de la inversión en obra pública el sub sector que más residuos generó fue el de carreteras, caminos y puentes con 1.8 millones de toneladas, lo que representa el 32% del total de la generación de residuos de esta índole por parte de la obra pública. En la inversión de obra privada el sub sector que generó más residuos fue el de instalaciones para edificaciones con 0.9 millones de toneladas, lo que representa el 20% de la generación de residuos generados por la inversión en obra privada.

En la Norma 161–SEMARNAT–2011 se especifica a los residuos de las industrias de la informática y fabricantes de los productos electrónicos siguientes: a) computadoras

personales de escritorio y sus accesorios; b) computadoras personales portátiles y sus accesorios; c) teléfonos celulares; d) monitores con tubo de rayos catódicos –incluidos televisores–; e) reproductores de audio y video portátiles; f) cables para equipos electrónicos; g) impresoras; h) fotocopiadoras; i) multifuncionales. En el DBGIR 2020, se informa acerca de las cantidades anuales de este tipo de residuos reportados en los planes de manejo de los principales productores en el país.

A manera de ejemplo, en el Plan de Manejo Individual, Colectivo y Nacional de Residuos de aparatos electrónicos y eléctricos (RAEE), una sola empresa reportó haber acopiado 1,245,431.00 toneladas. Igualmente diversas empresas reportan la cantidad de dichos residuos sujetos a reciclado.

Respecto a los neumáticos usados se reportan en 2018: una producción de 32,312 unidades, de las cuales 22,618 fueron desechadas como residuos, 11,762 se recuperaron y de 10,857 se desconoce su destino. Las unidades recuperadas o los residuos recolectados se reciclan en México mediante procesos tales como co-procesamiento en hornos cementeros, pirólisis, y mecánicos con diferentes niveles de trituración. A los subproductos generados a partir del tratamiento mecánico se les destina a la fabricación de impermeabilizantes, artesanías, polvo de hule para usos diversos: en canchas deportivas, tapetes, loderas de camión, equipo urbano, pisos, decorativos para jardineras o parques públicos.

Dos casos ejemplares de planes de manejo colectivos de residuos que operan a nivel nacional desde hace más de diez años con altas tasas de recuperación y reciclaje, son los relativos a los envases de PET de bebidas establecidos por la organización empresarial ECOCE, con una tasa de reciclaje de más del 50% (una de las más altas del mundo); lo cual detonó la creación de una de las empresas más importantes de América Latina para reciclar el PET y producir envases de calidad sanitaria (PETSTAR).

La Cámara del Papel en su Informe Anual 2017 (que contiene información del periodo 2008–2017) reporta que en tan solo cinco años, México avanzó 10 lugares en una modalidad de recuperación. En 2017 pasó del lugar 32 de acopio de fibra secundaria –en 2012– al 22, con un índice de recolección de 52%. En reciclaje avanzó una posición: del lugar cinco –2012– pasó al cuatro en 2017 para el concepto de reciclaje de fibra secundaria mundial, con un porcentaje de 88.4 de fibras secundarias de origen nacional. El resto es importado. El consumo aparente en 2017, expresado porcentualmente, está integrado por el relativo a: empaque 65% del total, seguido por escritura e impresión 15%, sanitario y facial 13%, especiales 4% y periódico 3 por ciento.

Sin que haya sido exhaustiva la revisión de la información sobre los volúmenes de generación y las tasas de recuperación y reciclaje de residuos de manejo especial de actividades productivas, sirve para mostrar que su gestión diferenciada está proporcionando resultados positivos, en la medida que la aplicación de los planes de manejo están permitiendo su reducción, aprovechamiento y valorización.

De ahí la importancia de que se encuentre en camino una transición de México hacia una economía circular, particularmente en lo que se refiere a su aplicación a la prevención y la gestión integral de los residuos. Muestra de ello es la publicación reciente de leyes estatales que incorporan principios y prácticas de economía circular (por ejemplo, Quintana Roo - que tiene su Reglamento de Responsabilidad Extendida del Productor -, Baja California y Querétaro), así como su consideración en reglamentos municipales (por ejemplo, Landa de Matamoros en Querétaro y San Andrés Cholula en Puebla). De hecho, varios estados ya han legislado en materia de logística inversa, pese a no haber incorporado explícitamente la consideración a la economía circular.

Esto hace ver la urgencia de realizar reformas a la LGPGIR con base en la consideración de estas experiencias y en pleno respeto a estos progresos mencionados.

Tratándose de materiales biológicos, para evitar la generación de residuos, también aplica la necesidad de considerar, desde el diseño de los productos de consumo biológicos, la forma en que se minimizará la generación de residuos y maximizará su aprovechamiento integral, en el marco de una bioeconomía circular, particularmente en el caso de los productos alimenticios.

En el caso de los materiales técnicos o finitos, lo que procede es alargar su vida tanto como sea posible, así como conocer sus flujos y facilitar su separación, desde su origen, con fines de recuperación selectiva, para retornarlos como insumos a los productores; esto implica el fortalecimiento de los mercados, la infraestructura y las tecnologías requeridas para lograr su aprovechamiento, en particular de aquellos residuos provenientes de productos de amplio consumo, como los aparatos eléctricos y electrónicos y los neumáticos usados, sujetos a la NOM-161-SEMARNAT-2011.

En un sistema de economía circular, que aspira a lograr la meta de cero residuos a disposición final, al considerarlos como materiales susceptibles de aprovechamiento y valorización, la regulación de los RSU demanda orientar las conductas de sus generadores, mediante prácticas de consumo responsable para minimizar su generación. A la vez, se requiere educar a los generadores para que conozcan y apliquen buenas prácticas, tendientes a alargar la vida útil de los productos de consumo y a aprovechar o enviar a reciclaje los residuos que no puedan evitar.

Cabe destacar que en su forma actual la LGPGIR no ha establecido medidas normativas relativas a la prevención de la generación de residuos, condición que se requiere subsanar.

Para que un sinnúmero de materiales y productos puedan reutilizarse, recuperarse y reciclarse, a fin de no volverse residuos, es necesario incorporar en la regulación los conceptos que faciliten la prevención de la generación de residuos, tales como el relativo a la "fase previa a la condición de residuos" y de separación en fuente de los residuos. De esta forma, se favorecerá que muchos de estos materiales y productos, en las etapas post producción y post consumo, alarguen su vida útil y se retornen a los productores, como

productos, componentes desensamblados o materiales secundarios, resultado de su reciclaje de alta calidad, para ser empleados en la fabricación de nuevos bienes sin convertirse en residuos.

Décima condición a superar: los municipios generalmente llevan a cabo la gestión de sus residuos sólidos urbanos de manera autónoma y aislada.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que tal como lo prevé la Constitución, la asociación entre municipios es una de las vías para lograr la mejor prestación de los servicios públicos relacionados con el manejo de los residuos. No obstante, Jalisco es uno de los estados que más asociaciones y sistemas intermunicipales de manejo de residuos ha generado y en el que ha tenido lugar la publicación reciente de la Ley de Asociaciones Intermunicipales; lo cual puede ser replicado en el resto de las entidades del país.

El modelo de Sistemas Intermunicipales de Manejo de Residuos (SIMARes) permite potenciar las capacidades de los municipios que intervienen en ellos, porque se basa en la creación de organismos operadores descentralizados, que cuentan con sus reglamentaciones y programas, en materia de prevención y gestión integral de los residuos, que utilizan rellenos sanitarios regionales y que incorporan prácticas para el aprovechamiento de los residuos orgánicos y la valorización de los residuos reciclables, sistemas de información digital y programas de educación ambiental.

En consecuencia, resulta de la mayor relevancia y urgencia reformar diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Único. - Se reforman las fracciones II, XXIX, XXXVIII y XXXIX y se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XXV, XXVIII, XXXII, XXXVI, XXXVII, XLVIII, XLIX, LVI y LXI del artículo 5 y se recorren las subsecuentes; se reforman el artículo 6; artículo 9 y sus fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XVIII y XXI; artículo 10 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX; artículo 12; artículo 15; artículo 18; artículo 20; artículo 95; artículo 96 y sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, y se le adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; artículo 97; artículo 98; artículo 99, su fracción I y se le adiciona la fracción IV; y el artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado, recuperación de materiales secundados o de energía, o de su compostaje, según corresponda;

III. Biodegradable: Propiedad del material atribuible a su estructura química, que permite su descomposición en carbono orgánico a través de distintos mecanismos bajo condiciones específicas y tiempo;

IV. Bioeconomía circular: Engloba todas aquellas actividades económicas con base biológica que a su vez aplican los principios de circularidad en sus procesos productivos, de forma consecuente.

V. Bioenergéticos: Materiales de origen biológico valorizables energéticamente, a partir de la obtención de biocombustibles y finalmente bioenergía;

VI. Bioproductos: Son aquellos productos que derivan total o parcialmente de materiales de origen biológico;

VII. Biorresiduo: Sustratos orgánicos biodegradables de origen vegetal o animal, susceptibles de degradarse por procesos de tratamiento biológico, generados en el ámbito domiciliario, comercial o industrial;

VIII. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

IX. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

X. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XI. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

XII. Economía Circular de los Residuos: Modelo de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño o reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, los materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible, y que se minimice la generación de residuos,

reincorporándolos nuevamente en procesos productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo;

XIII. Economía circular comunitaria social y solidaria: Consiste en mantener abierto el ciclo de vida de los materiales, los productos, las construcciones, los servicios, los residuos, el agua y la energía. Ello, para lograr una economía eficiente en el uso de los recursos, de baja emisión de carbono e incluyente, que contribuya a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible con un enfoque territorial y acorde con los principios de la economía social y solidaria;

XIV. Etapa previa a la condición de residuo: Fase del ciclo de vida de las sustancias, materiales, productos o subproductos, en las cuales su propietario o poseedor puede sujetarlos a procesos que faciliten su aprovechamiento o valorización para reincorporarlos a procesos productivos o reintegrarlos a la naturaleza a fin de prevenir la generación de residuos y desviarlos de los sitios de disposición final;

XV. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

XVI. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVII. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVIII. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XIX. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

XX. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXI. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el

tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XXII. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XXIII. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIV. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXV. Logística inversa: Procedimiento mediante el cual los productos y envases post consumo, así como los residuos valorizables son retornados al sector productivo para ser utilizados como insumos en un nuevo proceso productivo;

XXVI. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXVII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XXVIII. Materiales de un solo uso: Materiales que sin importar el origen no tengan una segunda vida, y que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables, compostables, y que no sean susceptibles de valorización o aprovechamiento;

XXIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXXII. Prevención de la generación: Cualquier medida adoptada antes de que una sustancia, material, producto o subproducto se haya convertido en residuo que sirve para reducir la cantidad de los mismos, los impactos adversos de los residuos en la salud humana y en el medio ambiente o el contenido de sustancias nocivas en los materiales y productos. Esto incluirá, en particular, el ciclo interno de sustancias dentro de las plantas productivas, el diseño de productos de bajo desperdicio, la reutilización de productos o la extensión de la vida útil de los productos, así como un patrón de consumo responsable dirigido a la adquisición de productos de bajo potencial de contaminación y bajo desperdicio, y al uso de empaques reutilizables;

XXXIII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXXIV. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXXV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XXXVI. Productos Prioritarios: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida;

XXXVII. Programa: El Programa para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos;

XXXVIII. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXXIX. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XL. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLI. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XLII. Residuo: Sustancia, material, producto o subproducto post producción o post consumo cuyo propietario o poseedor decide descartar y entregar a los servicios públicos o privados de recolección y manejo de residuos, al no haber encontrado un medio viable para la prevención de su transformación en residuo mediante su aprovechamiento o valorización;

XLIII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLIV. Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

XLV. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XLVI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XLVII. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XLVIII. Responsabilidad Extendida: Régimen especial de gestión integral de residuos, conforme al cual los productores, envasadores, comercializadores, importadores o distribuidores de los productos, que al desecharse se conviertan en residuos de productos prioritarios, de conformidad con los listados que al efecto establezca la Secretaría, previo a un diagnóstico cuyo procedimiento se determine en el Reglamento de la Ley; son corresponsables de la organización y financiamiento de su gestión y manejo integral, en conjunto con los tres órdenes de gobierno, según corresponda;

XLIX. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

L. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos desde la fuente en biorresiduos, reciclables y no reciclables;

LIV. Separación Secundaria: Acción de segregar los residuos valorizables a partir de los residuos reciclables obtenidos de la separación desde la fuente;

LV. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LVI. Sujetos obligados: Las personas productoras, envasadoras, comercializadoras, importadoras, exportadoras y distribuidoras de los productos que al desecharse se conviertan en residuos de competencia estatal;

LVII. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

LVIII. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica;

LIX. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

LX. Tratamientos por Esterilización: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

LXI. Trazabilidad de los residuos: Conjunto de procedimientos que permiten conocer su procedencia, histórico, ubicación y trayectoria a lo largo de su cadena de suministro.

LXII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

LXIII. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

Artículo 6.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral y **economía circular** de los residuos, y de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de **economía circular aplicada a la prevención de la generación y valorización de los residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de **residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. Autorizar el manejo integral de residuos sólidos **urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;

IV. ...

V. ...

VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición **en bancos de materiales**, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, **y el fortalecimiento de capacidades para transitar hacia la economía circular** en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover programas municipales de prevención, gestión integral y **economía circular** de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

IX. ...

X. ...

XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación **de residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial **de manera acorde con la economía circular de los residuos y la economía circular social y solidaria** y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes **de manera consistente con la economía circular de los residuos y la economía circular comunitaria social y solidaria**;

XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la **prevención de la generación**, gestión integral, **aprovechamiento y economía circular** de residuos de su competencia;

XIV. ...

XV. ...

XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable **acorde con la economía circular de los residuos y la economía circular comunitaria social y solidaria**, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVII. ...

XVIII. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas **de economía circular aplicables a la gestión integral de residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, y la construcción y operación de rellenos sanitarios **locales y regionales que operen como bancos de materiales**, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XIX. ...

XX. ...

XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos y **de manejo especial** en procesos de generación de energía y la **obtención de otros bioproductos de manera consistente con la bioeconomía circular**, en coordinación con los municipios, y

XXII. a XXIX. ...

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos **domiciliarios de las casas habitación**, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición en **bancos de materiales**, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos Sólidos Urbanos **de su competencia**, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos correspondiente;

II. ...

III. Controlar los residuos sólidos urbanos **de su competencia** y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar los **biorresiduos** en procesos de generación de energía y **obtención de otros bioproductos de manera consistente con la bioeconomía circular**;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores e **integrantes del sector social de la economía**, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos **de su competencia, de manera incluyente y consistente con los sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria**;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos **de su competencia de manera incluyente y consistente con los sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria**;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, **incluidos los servicios públicos municipales que llenen el criterio de grandes generadores y cuyos residuos deben sujetarse a planes de manejo**;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia **de economía circular aplicada a la gestión y manejo integral** de residuos sólidos urbanos **de su competencia** e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. ...

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos **de su competencia acorde con la economía circular**;

X. a XII. ...

Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación y **asistencia técnica**, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable:

I. a XI. ...

Artículo 15.- Los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial se distinguirán en dos categorías, en función de que estén constituidos por materiales biológicos renovables o por materiales técnicos o finitos, susceptibles de aprovechamiento o valorización, con el fin de elevar la durabilidad de los mismos y mantener su ciclo de vida abierto de manera consistente con la economía circular. Además, la Secretaría agrupará y subclasificará los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y en el manejo de los mismos. La subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:

I. a IV. ...

Artículo 18.- Los residuos sólidos urbanos domiciliarios, de casas habitación y de pequeños y grandes generadores, podrán subclasificarse en **biorresiduos, residuos reciclables (que no tengan características de residuos orgánicos) y residuos no reciclables**, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Los residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores, cuya gestión es competencia estatal, estarán sujetos a planes de manejo que involucrarán la prevención de su generación, su separación en la fuente y las prácticas de reúso, reciclaje,

valorización, composteo y todas aquellas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares que resulten aplicables.

Artículo 20.- ...

...

El listado de residuos sólidos urbanos y de los residuos de manejo especial que elabore la Secretaría deberá facilitar la elaboración de los inventarios correspondientes, mediante métodos homologados y la construcción de indicadores para evaluar el desempeño de la gestión por resultados.

Artículo 95.- La regulación de la generación, manejo integral y **economía circular** de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, **su Reglamento general en estas materias**, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables **homologadas y basadas en la mejora regulatoria y gestión por resultados.**

Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización, **gestión integral y economía circular** de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral y **economía circular** de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral y **economía circular** de residuos que deberá asegurar: **a) la prevención y reducción de la generación de residuos, la prolongación de la vida útil de los productos, la preparación para su reutilización y su reciclaje; y b) el manejo, valorización y disposición en rellenos sanitarios, que formen parte de bancos de materiales** de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de **rellenos sanitarios locales o regionales, que operen como bancos de materiales** y que den servicio a dos o más entidades federativas;

II. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a **adoptar prácticas de economía circular para prevenir o reducir su generación** y someterlos a un manejo integral que mantenga abierto el ciclo de los materiales y asegure a las empresas el suministro de insumos para la producción de nuevos bienes de consumo o la prestación de servicios;

III. ...

IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como

la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos, **sujetos a esquemas de economía circular;**

V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **sujetos a esquemas de economía circular,** al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;

VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral y la **economía circular** de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. **Los criterios, métodos y procedimientos para la elaboración del diagnóstico básico estarán homologados y destinados a generar datos que se puedan comparar y que sean pertinentes, confiables y reproducibles;**

VII. ...

VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la **implementación de esquemas de economía circular** y en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su **reutilización** y reciclaje;

IX. Desarrollar guías y lineamientos para la **aplicación de esquemas de economía circular** y la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, **composteo, valorización,** tratamiento y transporte de residuos;

X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos, **bajo esquemas de economía circular;**

XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos y **observatorios** en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a **diseñar e implementar sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria,** así como a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia;

XII. ...

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, **a fin de facilitar el tránsito hacia una economía circular** y garantizar el manejo integral de los residuos.

XIV. Convocar e involucrar a las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para que se sumen a la tarea de desarrollar una cultura basada en la producción y consumo sustentables y consistentes con los principios y prácticas de la economía circular comunitaria social y solidaria, a fin de minimizar la generación y maximizar el aprovechamiento de los residuos mediante actividades bajas en emisiones de carbono.

XV. Facilitar y apoyar el establecimiento de asociaciones intermunicipales para crear sinergias y fortalecer las capacidades requeridas para transitar hacia una economía circular local y regional, en la que se limite el confinamiento de residuos sólo a aquéllos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización, de manera económicamente viable, ambientalmente adecuada y socialmente aceptable.

XVI. Establecer mecanismos que hagan efectiva la responsabilidad compartida de todos los sectores sociales en la prevención de la generación de residuos y en el diseño y puesta en práctica de los planes de manejo, que prevean el retorno de los materiales que los componen a los procesos productivos o su reintegración a la naturaleza, en el caso de los biorresiduos.

XVII. Diseñar e implementar sistemas de bioeconomía circular, que eviten la pérdida o desperdicio de materiales biológicos y sus residuos, particularmente de alimentos que pueden destinarse a personas que los necesiten antes de que perezcan o cuyos restos pueden ser aprovechados de múltiples maneras.

XVIII. Crear y/o fortalecer, con el apoyo de organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, centros de capacitación y certificación de competencias en materia de oficios de mantenimiento, reparación, renovación, remanufactura, preparación para la reutilización, reciclaje y logística inversa, que alarguen la vida útil de los productos de consumo y faciliten su retorno a los procesos productivos.

XIX. Establecer programas para lograr la separación en la fuente de generación de los biorresiduos y los residuos reciclables, su recolección selectiva, su acopio con fines de recuperación y comercialización para su reciclaje, con la participación de organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, que faciliten la valorización o el composteo doméstico o comunitario de los biorresiduos.

XX. Formular de manera participativa, y acorde con la Ley de Planeación, los Programas estatales y municipales, en materia de prevención de la generación, gestión integral y economía circular de los residuos, que den cuenta de lo previsto en el presente artículo y respondan a las necesidades de cada entidad y municipio a los que estén destinados.

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones a la **disposición en celdas** de los residuos sólidos urbanos y de manejo

especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados **que funcionen como bancos de materiales.**

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán **cómo se controlará** la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los rellenos sanitarios **para los residuos sólidos urbanos y los confinamientos controlados para los residuos de manejo especial de procesos productivos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización.**

Artículo 98.- Para la prevención de la generación, la valorización, la gestión integral y la **economía circular** de los residuos de manejo especial, las entidades federativas **formularán los criterios y lineamientos para su manejo integral bajo planes de manejo. Ello tratándose** en particular de los neumáticos usados, **plásticos, equipos eléctricos y electrónicos, productos textiles y de madera, residuos de la construcción y demolición, y biorresiduos de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, silvícolas y pesqueras.** Las entidades federativas establecerán las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial.

Artículo 99.- Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización, la gestión integral y **economía circular** de los residuos sólidos urbanos **de su competencia**, considerando:

I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores **domésticos** de residuos sólidos urbanos;

II. ...

III. ...

IV. Los residuos que generen los servicios públicos municipales, incluyendo los concesionados, que estén sujetos a planes de manejo.

Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo, **economía circular y disposición en celdas** de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

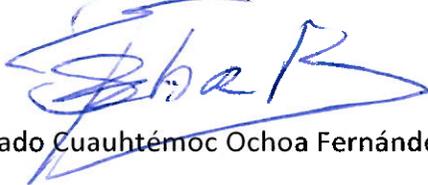
...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 27 de abril de 2022.



Diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>